

JESUS , MARIA , JOSEPH , Y SAN ANTONIO DE PADUA.



XVIII
1558/10

ALEGACION JURIDICA

EN DEMONSTRACION DEL DERECHO QUE ASISTE al Ex.mo Señor Don Antonio Ponce de Leon, Spinola , de la Cerda, Lencaster, Cárdenas, Manuel, Manrique de Lara , &c. Duque de Arcos, de Maqueda, de Nagera, y de Baños; Conde de Baylèn, de Cafares, de Treviño, y de Valencia de Don Juan; Marqués de Zahara, y de Elche; Señor de la Casa, y Villa de Villa-García, de las de Marchena, Rota, Chipiona, de las quatro Villas de la Serranía de Villaluenga, de la Thaa de Marchena, Villa de Riaza, y Lugar de Riofrio, de Ocón, y de la Casa, y Mayorazgo de los Manuales; Baron de Aspe; Adelantado Mayor del Reyno de Granada; Alcalde Mayor de las Ciudades de Toledo, y Sevilla; Alcaide de las Fortalezas de la Mota de Medina del Campo, Alcazabas, y Puertas de Almería, de Chinchilla, de Sax, y del Real Sitio del Pardo, y Casas Reales de la Zarzuela, y Torre de la Parada sus anejos; Grande de España de Primera Classe; Cavallero Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, y de la Insigne del Toysón de Oro; Comendador de Calzadilla en la de Santiago; Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio; Capitan General de sus Reales Exercitos, y Capitan de la Compañia Española de Reales Guardias de Corps.

EN EL PLEYTO QUE SIGUE
CON EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO DE SU VILLA
de Elche:

S O B R E

LA PROPIEDAD, Y DOMINIO DEL TERRENO DE SALADARES.

EN VALENCIA: Por Martín Peris y en frente de Santo Domingo. Año 1771.

HISTORIA DE ELCHE PARA EL PLEYTO.



A Villa de Elche, como parte de el Reyno de Murcia, fue de la Corona de Castilla, poseyendola; como la poseyó, el Infante Don Manuel, hijo, y donatario del Señor Rey Don Fernando el Santo; hasta que en virtud de Sentencia arbitral, dada por el Rey D. Dionis de Portugal, el Infante Don Alfonso, y D. Ximen, Obispo de Zaragoza, en el año 1304. fue adjudicada esta Villa en quanto al dominio universal al Señor Rey D. Jayme el Segundo de Aragon, con los demás Lugares, que llegan hasta el Rio Segura; refer-

vando à los Señores Particulares, la propiedad, y dominio de los que posehian: Y el Señor Infante Don Manuel, y su hijo Don Juan Manuel continuaron en el dominio particular, que tenian de esta Villa hasta el año 1323.: Eicolano *Historia de Valencia*, cap. 22., donde refiere la Sentencia à la letra.

2 Después de los referidos Infantes, el Señor Rey D. Jayme donó esta Villa en el año 1324. à Don Ramon Berenguer su hijo, y en virtud de esta donacion, poseyó el Infante Don Ramon esta Villa hasta el año 1340. en que la permutó, juntamente con la Villa de Crevillente, por los Lugares de Corvera, y Almenara: Diago *Anales de Valencia*, lib. 7. cap. 57. in fin. fol. 373.

3 El Señor Rey D. Pedro en el mismo año 1340. en que hizo el cambio, tomó posesion de estas Villas por medio de sus Procuradores; y en el mismo año las donó, y concambió, por Liria, Castellon, y Burriana, que posehia su hermano D. Juan por legado de su Padre D. Alfonso; y habiendo Pleyto pendiente, se feneció este por compromiso, y declaracion de los Arbitros, que determinaron, le diese el Señor Rey Don Pedro, al Infante Don Juan, en libre, y franco alodio, à Elche, y Crevillente en recompensa, como en efecto tomó la posesion el Procurador del Infante Don Juan.

4 Por muerte del Infante Don Juan, bolvió à recobrar estos Lugares el Rey Don Pedro en el año 1358., è hizo donacion de ellos à su hijo Don Martin; y èste en el año 1391., precediendo Facultad Real del Señor Rey Don Juan, reservandose el derecho de redimir, y cobrar; y para acudir à los gastos de la Guerra de Sicilia, hizo venta de estas Villas à carta de gracia à la Ciudad de Barcelona.

5 Posteriormente el Señor Rey Don Juan hizo donacion del referido derecho de redimir, y quitar la carta de gracia à la Señora Reyna Doña Juana su mujer, y esta Señora recobró estas Villas con su proprio dinero en el año 1460., y las poseyó quieta, y pacíficamente como bienes libres, y las dexó à sus herederos, que lo fueron: El Señor Rey Don Juan su marido, y el Señor Don Fernando su hijo, y aquel las donó à la Señora Doña Isabel su Nuera; y el Señor Don Fernando hizo igual donacion à dicha Señora Doña Isabel *absolutè, & in perpetuum, & ad liberam aem*; y esta Señora en 24. de Agosto 1470. las donó à Don Gutierre de Cardenas, en retribucion, y remuneracion de sus grandes servicios.

6 Haviendo heredado el Señor Rey Catholico los Reynos de Aragon, confirmó en 12. de Marzo 1481. en forma especifica la referida donacion en favor de Don Gutierre de Cardenas, y en caso necesario la hizo de nuevo.

7 En virtud de estas Reales Donaciones, tomó posesion de dichas Villas Don Gutierre de Cardenas en 20. de Diciembre 1481. quieta, y pacíficamente, y sin contradiccion alguna. Por su muerte su hijo Don Diego de Cardenas, en 15. de Julio 1503., y habiendo fallecido èste, Don Bernardino de Cardenas la tomó en

7. de Diciembre 1543; y por muerte de éste, el segundo Don Bernardino en 6. de Enero 1560, todos los quales fueron admitidos sin protesto, ni contradicción.

8. Posteriormente, y en 19. de Enero 1577. el Síndico de la Villa de Elche, juntamente con el Procurador Patrimonial de su Magestad, pusieron Demanda de incorporación à la Real Corona de dicha Villa, y la de Crevillente, con todos sus terminos, Puerto, Isla de Santa Pola, Albufera, y demás pertinencias, confesando en dicha Demanda, que las referidas Villas, con todos sus terminos, agregados, derechos, y pertinencias, estava en poder de el Duque de Maqueda: consta à foj. 38. y 39. del Memorial num. 70.

9. Con motivo de la expresada Demanda, y Pleyto sobre su incorporación, estuvo Elche en Administracion, y Sequestro por muchos años: Y así resulta en el Memorial foj. 45. num. 77.

10. Tambien consta, que el Duque Don Joaquín tomó posesión de la Villa de Elche, y todos sus terminos, agregados, Montes, Prados, Selvas, Yervas, Valles, aguas pluviales, y manantiales en 7. de Abril 1705.; y en seguida la tomaron los Excelentísimos Señores Duques en dicha conformidad en los años 1729. 1743. 1744., y el actual Señor Duque en el año 1763.: consta en el Memorial foj. 48. y 49. num. 80. 81. y 82.

11. Tambien se ha de suponer, que despues de los dilatados, y costosos Pleytos, que siguió la Casa del Exc. Señor Duque de Arcos con la Villa de Elche, sobre la referida incorporación; y despues de dos Sentencias de la Audiencia de Valencia, y de el Real Consejo de Aragon, en favor de la Casa del Exc. Señor Duque, y puesto perpetuo silencio à la Villa, hizo ésta salir à los Señores Fiscales, à nombre de su Magestad; y habiendose formado concejo extraordinario, y oido à los Señores Fiscales, en Decreto de 17. de Marzo 1744. el Señor D. Felipe Quinto, de gloriosa memoria, declaró no haver derecho, ni justicia, para que los Señores Fiscales exciten nuevo Pleyto en este asunto, y mandó se observasse lo resuelto à consulta del Consejo de Aragon de 5. de Febrero 1705.: consta en la Certificación de Don Juan de Peñuelas, que se halla en el Memorial foj. 38. hasta 41. num. 70.

12. Supuestos estos antecedentes, para proceder con claridad en el supuesto de este Pleyto, se deve suponer, como hecho cierto, è indubitable: Que con motivo de haver principiado à defaguar el Eminentísimo Cardenal Belluga los Amarjales de los terminos de Catral, Almoradi, Orihuela, y Guardamar, para la fundacion de la nueva Villa de San Felipe, y demás Lugares de las pias fundaciones; en el año 1721. desde entonces comenzaron à evacuarle las aguas de los Amarjales, ò Balsa larguera de el termino de Elche, proprio del Exc. Señor Duque; consta en el Memorial foj. 156. y 157. num. 198. y siguientes.

13. Con este motivo, y à ocasion de ir quedando enjuto parte del terreno, que ocupava la Balsa larguera, y consumirse el agua que fuyian los riegos de las tierras de las fundaciones del Cardenal Belluga; de forma, que no podia alcanzar à darle à la Albufera (que tiene el Señor Duque en termino de Elche) la que necesitava dulce para atraer el pescado de el Mar, se vió precisado el Señor Duque à construir en el año 1731. un Azarve muy costoso, que es el del num. 11. del Mapa, para recoger las aguas, y fuentes de los riegos de las tierras de dichas pias fundaciones, para encaminarlas unidas à la Albufera, proprias del Señor Duque, y donde defaguavan antes las de la Balsa larguera: consta en el Memorial foj. 159. num. 200. y 201.

14. Respeto de haver quedado la referida Balsa larguera, ò Amarjales del

termino de Elche, proprios del Señor Duque, del todo secos, y enjutos, premeditó el poner aquella tierra en cultivo, y riego; y para ello construyó en el año 1746. un Azarve principal con el coste de mas de 3000. lib. para recoger las aguas sobrantes de dichas fundaciones pias, tirando dicho Azarve de Poniente à Levante hasta la Albufera: consta en el Memorial foj. 171. n. 223. y es el del n. 7. del Mapa.

15. En el siguiente año 1747. abrió el Señor Duque otro Azarve, recibidor de aguas muertas, que llaman el Robatorio, y es el del num. 8. del Mapa, que se junta con el otro num. 11. y defaguan en la Albufera, foj. 173. del Memorial n. 226.

16. Continuó el Señor Duque antes, y despues en construir otros Azarves, y Azequias regaderas, y partidores, para poner en cultivo las expresadas tierras: Y en el año 1748. consiguió de su Magestad la gracia para la fundacion del nuevo Lugar, llamado San Francisco de Asís, en la Sierra del Molar, termino de Elche, baxo diferentes condiciones, que resultan de la Real Cedula, foj. 149. del Memorial, num. 193. y foj. 174. num. 228. à conseqüencia de ella estableció el Señor Duque las tierras de la Balsa larguera, ò Amarjales, con las condiciones prevenidas en la Real Cedula para la fundacion del nuevo Lugar.

17. Estando ya panificadas, y cultivadas la mayor parte de dichas tierras, y en algunas cogidos los frutos, que rindieron en los primitivos años, como resulta foj. 174. del Memorial, num. 228.: En este estado puso Demanda la Villa de Elche en esta Real Audiencia en 26. de Noviembre 1750. (foj. 5. del Memorial, n. 8.) pretendiendo se le reintegrasse de diferentes porciones de tierra, que supuso eran del terreno llamado Saladares; y que estaria en posesión de repartirles à los vecinos de la Villa, y Universidad, y que el Señor Duque havia establecido como parte de la Balsa larguera, ò Amarjales.

18. Por parte de el Señor Duque se contradixo esta pretension, y se expuso, que las tierras establecidas para la fundacion del nuevo Lugar de San Francisco de Asís, eran del terreno que ocupava la Balsa larguera, ò Amarjales (y para acreditarlo, mandò la Sala formar el Mapa), y en caso de que algunas tierras fuesen del terreno de Saladares, tampoco procedia el reintegro de éstas, por ser el Señor Duque tambien dueño de los Saladares: Pronuncióse Decreto en el juicio posesorio en 5. de Febrero 1761., y se llevó à debido efecto, deslindandose, y poniendose Fitas, y Mojonos en conformidad à lo mandado en el citado Decreto, no obstante haverse opuesto la Villa à este mandado fitamiento, con los mismos motivos, y razones que antes tenia deducidas, llegando à tanto extremo, que se le privó al Abogado de sus derechos por esta oposicion, y se mandó executar el Amojonamiento acordado en Auto de 23. de Junio 1761., con arreglo al Decreto de 5. de Febrero: consta à foj. 25. del Memorial, num. 40.; y los demás extremos así mismo constan à foj. 6. hasta 29. à los num. 10. y siguientes, hasta el 50.

19. En su conseqüencia se puso Demanda de propiedad por parte del Señor Duque, para que se declare el dominio del terreno de Saladares à su favor; y que es la disputa de el dia.

20. Y para manifestar el claro derecho, que asiste al Exc. Señor Duque, dividirá esta Alegacion en tres partes: En la primera probaré, que el dominio, y propiedad de el terreno de Saladares, y del restante termino de Elche, pertenece al Señor Duque, como dueño solariego, y territorial.

21. En la segunda. Que la Villa de Elche no ha tenido, ni tiene dominio alguno en los Saladares, y por consiguiente, que no procede la mutua Demanda, que por via de reconvenicion hace la Villa. Y en la tercera, daré satisfaccion à los argumentos de la Villa.

PAR.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE PRUEVA, QUE EL DOMINIO, Y PROPIEDAD del territorio de Saladares, es de la Casa del Exc. Sr. Duque de Arcos.

22 **E**L dominio de las cosas es de difícil prueba: *Text. in leg. cum res, C. de probat. & ibi DD.* y por ello ha introducido el Derecho, y las Leyes varios modos para su justificación; y entre otros es uno, y de los mas principales: El titulo de la Real Donacion; porque el Principe con solo ésta transfiere el dominio, aun sin la transacion de la cosa: *Dominium per realem donationem legitime probatur.* Mascard. *concluf. 541. n. 9. D. Valenz. consil. 71. n. 18. & 34. ibi: Privilegia efficiunt probationem probatam, & n. 35. ibi: Probatio, qua fit per Privilegia, est evidētissima.*

23 Teniendo pues el Ex. mo Sr. Duque el titulo de las Reales Donaciones, que à favor de D. Gutierre de Cardenas hicieron los Señores Reyes D. Fernando, y Dona Iſabel en 24. de Agosto 1470., en atencion à sus grandes, y especiales servicios, de las Villas de Elche, y Crevillente, con todos sus terminos, territorios, montes, prados, dehesas, y tierras cultas, è incultas: Y la que posteriormente le hizo el mismo Sr. Rey D. Fernando en 12. de Marzo 1481. confirmando la anterior de 24. de Agosto 1470. y haciendola de nuevo irrevocable en favor del referido D. Gutierre de Cardenas, y sus sucesores, de las expresas Villas, con todos sus terminos, Fortalezas, Castillos, Casas, Torres, Puerto, y todas sus pertenencias, rentas, feudos, y con todas sus tierras cultas, è incultas, aguas, Rios, Montes, Selvas, Prados, Pastos, y Pezca (segun consta à foj. 41. 42. y 43. del Memor. nn. 71. 72. y especialmente al 73.) tiene probado el Dominio Territorial de Elche, sus terminos, territorios, y el de Saladares como Parte de ellos: *Roderic. Suar. alleg. 7. n. 11. col. penult. ibi: Si Princeps donat mibi Civitatem, videtur mibi donare Comitatum, & distritum, & omnes pertinentias diœ Civitatis, tam in Terra, quam in Mari. Surd. consil. 135. n. 19. y 20. ibi: Undecimo hec pradia feudalia esse, & inclusa in concessione Castri probatur, ex investitura, que est univ. salibus verbis concepta, nempe de prati, gerviis, cum omnibus suis pertinentibus: Hac enim verba faciunt etiam venire territorium.* De forma, que en virtud de las Reales Donaciones, tiene el Ex. mo Sr. Duque à su favor la mas relevante prueba: *D. Valenz. consil. 78. n. 18. ibi: Quia Privilegium efficax est ad fundandam intentionem Privilegiati.*

24 En fuerza de las Reales Donaciones han tomado los Ex. mos Señores Duques la posesion de la Villa de Elche, y de todos sus terminos, Montes, Prados, Exidos, Selvas, Yervas, Valles, y de las aguas pluviales, y manantiales, à vista, ciencia, y tolerancia de la Villa, y sus Capitulares, que concurrieron à ellas, y los mismos que se las dieron, sin contradiccion, ni protesta alguna (segun consta à foj. 48. y 49. del Memor. nn. 80. 81. y 82.) y por estas posesiones, y referidas Donaciones, adquirió el Dominio de dicha Villa, y todo su termino, en que se comprehende el de Saladares. *Hermosil. in leg. 15. tit. 5. gloss. 3. n. 21. ibi: Limita secundo, si cum Rex vult facere donationem aliquarum terrarum, que sunt in territorio Civitatis, notificatur Populo, & Populus assentit, vel non contradicit, nam tunc valebit donatio: Ut ex Andrea Isernia in tit. que sint regalia in princ. tradit Mexias ubi proximè n. 51. ubi notabile verbum & quotidianum dicit. Y que mayor ascenso à las citadas Reales Donaciones, que las posesiones dadas por los mismos Capitulares, y Ayuntamientos.*

25 No se puede dudar, que la Villa de Elche, con todos sus terminos, y territorios, Montes, Prados, y Dehesas, y todas sus tierras cultas, è incultas eran de su Mag. antes de las Reales Donaciones; porque el Rey tiene fundada su intencion en todo el territorio, y sus terminos. *Capiblanch de Baronib. prag. 8. part. 1. n. 136. ibi: Inde Princeps habet fundatam intentionem, in omni terra, & castro, quod ipse fit dominus,*

en todas las incultas, y en las que se han establecido de ellas. segun el mismo Sr. Larrea en dicha aleg. 110. n. 30. Cancr. var. tom. 3. cap. 4. n. 60. y contra la doctrina del Sr. Larrea lo defende a favor del dueño Lagun. de fructib. part. 1. cap. 7. n. 49. y 50. n. 42. Y este derecho, y facultad, à demás de resultar por las Reales Donaciones, le tiene confirmado su Mag. en la citada Carta Orden de 30. de Setiembre. 1750. y posteriores de 30. de Marzo 1753. y 28. de Febrero 1756. fol. 386. n. 535. en fuerza de la inmemorial posesion, que ha justificado de hacer estos establecimientos, y de multar, y castigar à los que sin su licencia han rompido tierras.

43. Fuera de que todo el fundamento del Sr. Larrea en su alegac. 110. para negar à los dueños de los Pueblos el derecho de establecer, es porque se restringirian los pastos; pero yo se ha dicho, que en Elche sucede lo contrario: Y en todo acontecimiento à quien causaria el daño, seria al mismo Sr. Duque, porque este es el dueño de ellos, y les arrianda todos los años, y así consta por lo expuesto al num. 30.

44. Al dueño del territorio le compete el dominio en las tierras incultas, y los pastos de ellas para poderles arrendar, como lo han hecho los Señores Duques, permitiendo à los vecinos el que puedan pastar sus ganados: Capibl. de Baroni. prag. 11. cap. 74. n. 3. & 7. ibi: *Secunda opinio salvatur, ut procedat in demanialibus feudi ipsius Baronis, in quibus dicitur ipse habere dominium, & propterea herba sunt illius, solum Vassalli habent in eis usum.*

45. En Elche, levantados los frutos, pueden entrar à pacer los ganados en todas las tierras, y éstas producen mas yervas, cultivadas, para los pastos, que no quando se hallan incultas, como va expuesto.

46. Por esta razon, aunque los vecinos tengan facultad de poder pastar en las tierras incultas, puede con todo el Sr. Duque, como lo ha hecho el actual, y sus antecesores establecerlas, en virtud del dominio de ellas. Capibl. de Baroni. prag. 11. cap. 75. n. 9. ibi: *In demanialibus autem feudi, ipse dominus fundatam habet intentionem esse sua, & licet Vassalli in eis habeant usum, ipse usus est à natura in situs, & non debetur jure servitutis, sed est paritas, ut alter in alterius demanialibus usum habeat: Dominus ergo. Loci restrictam non habet facultatem, ut jure suo uti non possit, & ad libitum mutare formam, maxime pro sua utilitate, si Baroni interst magis territoria sua collere, quam pro Pastam, cuius locare; nam ut dixi supra, etiamsi vicino ex consuetudine aliena servitus quaesita esset, si dominus fundi superioris, re sua voluerit uti, & aquam divertere poterit, ut in terminis Suarez alleg. 15. in fin. & Bertrand. consil. 7. vol. 1. qui in fortiori casu loquitur in servitute concessa, quoad ea intelligatur quousque dominus utatur re sua ad illum statum, in quo est tunc destinata, & ea utatur tempore concessionis: sed cessante emulatione, re sua uti potest, licet officiat vicinis, qui ab antiquo libertate fruebantur. Text. in leg. qui luminib. de servitutibus urban. pædi.*

47. El mismo Capibl. en la citad. prag. añade n. 10. ibi: *Accedat, quod dici potest in facultate fuisse Baronis, ad libitum re sua utendi: unde facultas liberi domini præscribi non potuit, nisi data controuersia, oppugnatione, & patientia secuta, juxta terminos in leg. 1. & 2. Cod. de servitutib. & aqua. Costa de portione rata, quest. 59. n. 11. & consensunt adducta per Sanchez decis. 97. Ubi quod destinata pro Pastis Universitatis Civium possunt ad alium usum ex causa destinari, ac locari, & n. 11. ibi: *Insuper semper quoad præsentem alia causa, quæ movet Dominum ad faciendam aliam destinationem, & mutandam formam rei, deservitur usus alteri concessus, ut notat Baldus in cap. 1. §. si quis n. 12. & Suid. decis. 236. n. 13. & 21.**

48. Y en prueba de este dominio, muchísimas de las tierras, que antes eran saladares, y comprendidas en este territorio, se hallan establecidas, cultivadas, y pacificadas, contribuyendo por ellas al Sr. Duque el canon, y pensión que se les impuso en sus establecimientos, lo que acredita, y evidencia el dominio, que siempre se

en todos tiempos ha residido en la Casa del Sr. Duque, del territorio de Saladares, y en uso de él ha hecho los citados establecimientos, que constan à fol. 43. nn. 74. 75. 76. y fol. 50. hasta 55. n. 84. hasta 91. y à los nn. 60. hasta 70. del Memorial Ajustado. 1049. Tiene también acreditado el Sr. Duque su dominio, en todo el termino de Elche en todas las tierras incultas, y en especial en las de Saladares, por varias causas de denunciones, que han instado sus Procuradores, y el Cavallero de Sierra, y Campo, que mantiene en dicha Villa; contra los que sin licencia, y formal establecimiento de los Señores Duques, han rompido tierras incultas, multando, y castigando, así resulta justificando à fol. 95. y sig. n. 158. del Memorial, y tambien lo depone los Testigos sobre la prag. 4. fol. 93. y 94. n. 155. Y estas prohibiciones perjudican à todos, y à la misma Villa. Cravellide antiquit. temp. part. 4. §. Materia ista, n. 86. ibi: *Ego puto, quod si talis prohibito deservit ad notitiam totius Populi, aut majoris ejus partis, & nullas contraxerit, quod acquiratur jus contrarium. D. Casan. consil. 39. n. 19. & 45. Cancr. var. part. 3. cap. 4. n. 122. Otero de Pastis, cap. 20. n. 17. Trobat de effectibus immemor. præscrip. part. 2. tit. 3. quest. unic. n. 14.*

50. Y à mayor justificacion de este derecho, y facultad de prohibir, y castigar à los que sin permiso de los Señores Duques han rompido tierras incultas en termino de Elche, se ha presentado Testimonio de la Ordenanza de buen gobierno, que se publicó en 20. de Enero 1704. en la que se expresa: „Que en atención à que muchos „vecinos de la Villa havian intentado, è intentavan romper tierras nuevas, y labrar „en las de Realengo, propias de la Casa del Sr. Duque, lo que no havian podido, ni „devido hacer sin pedir licencia: Por ello, sin derogacion de estos pregones, antes „bien para mayor corroboracion de ellos, se mandò: Que ninguno fuese osado de „romper tierras realengas del termino de la Villa sin pedir licencia, bajo la pena de „25. lib. y todos los que las huviesen labrado, acudiesen à manifestarlas dentro de „10. dias, bajo la misma pena. Consta de esta Ordenanza, y de su publicacion à fol. 94. y 95. n. 157. y por ella queda acreditado el dominio en el Sr. Duque, de todas las tierras incultas, supuesta la Real Donacion, y la inconcusa observancia, que acreditan tantos, y tan repetidos actos de establecimientos, y prohibiciones. D. Larrea alleg. 11. n. 10. cap. Cum dilectus, de consuet. Observantiam tollit dubitationem præcedentem, & est regina omnium interpretationum, ut late probat Fontan. de pact. nup. tom. 2. claus. 6. glof. 3. part. 2. n. 30. cap. Cum dilectus 8. de consuet. D. Castill. contro. lib. 5. cap. 93. §. 7. n. 4. & seqq. Privilegiu fides augetur ex longeva ejus observantia, que habet effectum declarationum, atque interpretatum dubii juris, vel omisii, vel verborum daborum, & omnem dispositionem declarat: X para que la observancia produzga tales efectos, no se necesita de prescripcion, porque igualmente los produce, aunque no hayan pasado 10. años. D. Castill. d. lib. 5. cap. 93. §. 7. n. 15.

51. Toda esta grande justificacion, en prueba, y evidencia de ser el territorio de Saladares en dominio, y propiedad de la Casa del Exc. Sr. Duque, se halla corroborada con la voz, y fama publica, la que en los hechos antiguos induce bastante prueba, y así resulta fol. 68. y sig. n. 162. y fol. 80. y sig. n. 119. hasta 126. del Memorial, donde afirman los Testigos, no solo de su tiempo, si tambien de haverlo oido decir à sus Padres, y mayores, y que éstos lo havian oido en la misma conformidad à otros sus mayores, sin haver visto, oido, ni entendido cosa en contrario; y que así lo crehén, y lo tienen por cierto: con lo que se justifica una perfecta inmemorial de dicha fama publica, que en los hechos antiguos hace grande prueba. Tiraquel. de præscrip. §. 1. glof. 4. fol. 93. ibi: *Sola fama diuturni temporis probat dominium, quia fama diuturna inducit presumptionem juris, facit notorium, probatque in vim notorii. Aymon. Cravellide antiquit. temp. part. 1. §. 13. foras fama, n. 22. fol. 104. ibi: Fama in antiquis plene probat,*

bat, etiam ubi agitur de gravi prejudicio, & de probatione domini. Noguero allegat. 25. num. 316. Mascard. conclus. 547. Sardi. consil. 135. num. 26. & 17. Y estos Testigos por ser vecinos de la misma Villa, y como tales intercalados, hacen plena prueba en lo que deponen contra ella. Farin. de Testib. part. 2. quæst. 54. n. 79. & quæst. 55. n. 90. & 143. Sardi. decis. 107. num. 4. 5. y 6. Y aunque el Dr. Joseph Beltran, otro de los Testigos del Sr. Duque, en el juicio sumario, se retracta en éste de propiedad de todo lo que tenía de pueño; se devió tener presente, que este Testigo ha sido el principal Reo en la causa del motin de Elche, contra el Sr. Duque y sus derechos, como es notorio; y por tallo alego; y por ésta enemiga, merece total desprecio en sus ratificaciones, que por sola la inspeccion de ellas, se le advierte vario, & inconexo; en la de foj. 81. no dá razon de ciencia para su retraccion; y en la de foj. 60. expone, que la Villa de Elche no pudo ser donada a los Señores Duques, y para ello cita el Pleyto de incorporacion (que se declaró a favor de la Casa del Sr. Duque en Vista, y Revista, y posterior Decreto de S.M.) y por todo ello no se deve hacer merito de lo que ha depuesto este Testigo en sus ratificaciones, y se deve estar à la primera deposicion. Farin. de Testib. quæst. 66. à n. 124. Covar. var. lib. 2. cap. 13. n. 8. verfic. Ceterum si testis.

53 A demás de tantos, y tan robustos fundamentos, que evidencian el dominio y propiedad en favor del Sr. Duque, del terreno de Saladares, se halla al parecer confirmado con la Real Cedula de S.M. de 4. de Abril 1748. que se inserta foj. 149. y fig. n. 193. en la que concedió S.M. la gracia de que pudiesse fundar un nuevo Lugar en la Sierra del Molar, termino de Elche, con el nombre de S. Francisco de Asis, con todas las tierras de dicho termino, segun, y como hasta entonces lo havia hecho, facultad de poder establecer todas las tierras de la Balsa larguera, ó Amarjales, y de todo aquel terreno que correspondia al Sr. Duque, como dueño solariego, ó adquirido, todo aquel terreno que correspondia al Sr. Duque, como dueño solariego, ó adquirido, riessse por via de compra, segun estava establecido, y de uso, y costumbre en Elche, fu Universidad de S. Juan, Villas de Crevillente, y Aspe, Patrimonio del Sr. Duque.

54 En el cap. 7. de dicha Real Cedula, se obligó el Sr. Duque à dar de cada cien tahullas de tierra, que estableciesse, tres francas, y libres de toda contribucion, para formar en ellas Barraca, y criar legumbres, y alfalfa, y solo tenidas à las mondas de los edificios mayores.

55 Y en el cap. 10. se previene: Que los establecimientos de casafuesen con el moderado pecho, al respeto del que corresponden las de la Universidad de S. Juan, de la Villa de Elche, y que se han establecido nuevamente, y se establecen en dicha Villa de Elche, las de Crevillente, y Aspe. Por esta Real Cedula confirmó S.M. el Señor territorial en el Sr. Duque, de todo el termino de Elche, y la facultad de establecer todas las tierras de dicho termino, segun, y como hasta entonces lo havia hecho.

56 En uso de esta Real Cedula, y gracia de su Mag. para la fundacion del nuevo Lugar de S. Francisco de Asis, se establecieron diferentes tierras, y sitios para casaf, que segun el Testimonio de foj. 66. n. 101. que se librò en 24. de Noviembre 1766., havia ya en dicho Lugar 17. casaf, Capilla para la celebracion de Miffa, y siete casaf mas principiadas, y se van continuando.

57 Por los Testimonios foj. 46. y 47. n. 78. y 79. consta: Que el numero de Emphyteutas, que contribuyen pechos, con luffino, y fadiga sobre propiedades, en el termino de la Villa de Elche, son 1024. y mas 280. Emphyteutas, que posehen propiedades sujetas al dominio mayor, y directo del Sr. Duque, con todos los derechos de luffino, y fadiga; pero sin contribucion de pecho anuo: de forma, que solo en la Villa tiene el Sr. Duque 1304. Emphyteutas, y en la Universidad de S. Juan, junto à la dicha Villa, 836. y el importe de los pechos son 5386. lib. 13. sueld. 10. din., cuyo numero de Emphyteutas en Elche, y su Universidad, aficiende à 2160., y acredita el dominio territorial, y solariego, que el Sr. Duque tiene en Elche, y su termino: Pues

por el Testimonio que ha presentado la Villa foj. 343. n. 480. resulta, que los vecinos de Elche, que contribuyen el equivalente, son en num. de 1867.; y siendo los Emphyteutas solo en Elche 1304. sin contar los de la Universidad, se reconoce, que casi todos, ó la mayor parte son Emphyteutas, y posehen tierras sujetas al dominio mayor, y directo del Sr. Duque, porque de los 1867. que contribuyen el derecho de equivalente, hay algunos que no posehen tierras, aunque contribuyen los derechos reales por sus tratos, y gratias, y otros jornaleros por sus personas.

58 Y quando la mayor parte del territorio se halla sujeta al dominio mayor, basta para denominarle dueño territorial, y se entiene el restante parte tambien sujeta, à menos que haciendo constar de su libertad. Otero de Pasqui, cap. 9. à n. 18. Menoch. de presum. lib. 3. presum. 91. n. 52. Mascard. concl. 79. n. 17. & 24. Cancr. var. lib. 1. cap. 11. n. 35. & tom. 3. cap. 4. n. 59. Menoch. de presum. lib. 3. presum. 101. n. 11. qui multos refert.

59 Prueban tambien el dominio en el Sr. Duque del terreno de Saladares las repetidas licencias, que han concedido à suplicas de la Villa para arrendar la sofa que se cria en ellos, y consta à foj. 71. hasta 77. n. 106. hasta 113.: porque el pedir licencias arguye dominio en aquel à quien se piden, y de otra forma no se pidieran, siendo principio de derecho: Quod frustra quis precibus implorat, quod jure permittitur; luego el haverlas pedido la Villa, es por ser dueño el Sr. Duque de dichas tierras Saladares. Noguero. alleg. 28. n. 86. & seqq. ibi: Licentia Dominorum, quod Vassalli possint pastoralari, arguit dominium Pascuarum in Domino: Licentia petitio, & prestatio inducit probationem domini, & n. 87. ibi: Licentiam petere ad usum, arguit titulum, & dominium in concedente. D. Salg. labyrint. cred. part. 2. cap. 35. n. 27. ibi: Cum ex licentia ad usum postulanda ab aliquo in dispositione alicujus rei, ejus dominium arguat. Gov. de aquis, q. 3. n. 26. Item probatur ex licentia ab eo petita: Post. de manut. obser. 24. n. 16. D. Casan. conf. 39. n. 13.

60 Igualmente comprueban este dominio otras muchas gracias, y permisos que han hecho los Señores Duques para facar cantidades del Arca de tres llaves, donde se depositava el producto de dichos Saladares, y algunas veces negando esta gracia, foj. 75. num. 112. segun los AA. proxime citados.

61 La voz, y fama publica de que los repartimientos, que de la yerva sofa de los Saladares hacia la Villa, era por gracia, y limosna de los Señores Duques, como lo publicavan los mismos pobres en quienes se repartia, con muchas exclamaciones, diciendo en altas voces, al tiempo del repartimiento: Viva el Sr. Duque, y Dios le de salud, tirando las monteras en alto, segun resulta à foj. 81. y 82. n. 122. del Memorial, acreditan el dominio del territorio de Saladares en el Sr. Duque: Fama in antiquis plene probat dominium. Mascard. concl. 547. per tot. & à n. 1. & vide sup. cit. n. 51. à demás que por conjeturas, è indicios se prueba el dominio en hechos antiguos. Monté de finib. cap. 10. §. 3. n. 3. Mascard. conclus. 549. per tot.

62 La Villa en el año 1752. pretendió, que el Sr. Duque le concediesse en establecimiento el terreno de Saladares, y así lo deponen los Testigos del Sr. Duque à la preg. 9. foj. 198. y 199. à los nn. 271. y 278. y que no tuvo efecto el pretextado establecimiento; por no haverse convenido en el canon, ó pensión anual, que por dicho terreno havia de contribuir la Villa; de que se sigue, que ésta tiene confesado el dominio de los Saladares en favor del Sr. Duque. Ex Cort. tom. 1. decis. 21. n. 179.

63 Muchas son las pruebas que se han dado en justificacion del dominio, y propiedad del territorio de Saladares; y quando cada una de ellas no bastara para fundarle, lo seran todas juntas, porque de muchas probanzas aun imperfectas, se forma una perfectissima. Text. in leg. instrument. §. Cod. de probat. Mont. de finib. cap. 53. n. 4. D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. n. 34. & 35. & ibi add. ad Molin. Cravet. consil. 216. D. Leo decis. 24. n. 46. Barbol. axiom. 209. n. 1. Rota part. 14. recentior. decis. 387. n. 10. Capic. Fabro. tom. 1. decis. 1. n. 89.

C

PAR-

PARTE SEGUNDA.

EN QUE SE PRUEVA, Y EVIDENCIA, QUE LA VILLA DE Elche no tiene dominio alguno en los Saladares.

64 LA Villa pretende ser dueño de los Saladares, tenerles, y disfrutarles como propios, y de repartir la fosa que producen entre sus vecinos, haciéndoles esta gracia, como dueño de ella, y que en esta posesión se hallaria, y en la de vender la fosa, que no se repartia entre los vecinos, y en la de arrendar los Saladares; así lo articuló en su pregunta 1. foj. 208. num. 295. del Memorial.

65 Para acreditar este dominio, deviera haver demostrado dotacion, ò asignacion del Principe; porque el derecho no constituye territorio, ni pertinencia alguna à las Villas, y su asignacion está reservada al Principe, como dueño universal. *Mont. de finib. cap. 2. n. fin. Ramon consl. 24. n. 30. Trobat de efectib. immemor. tit. 1. quast. 1. n. 10. ibi: Territorii concessio est Principis regalia, cujus est privative assignare. D. Math. de Regim. cap. 5. §. 2. n. 4. Hermostil. in leg. 1. §. glos. 3. tit. 5. n. 4.*

66 Y la Villa no ha manifestado Privilegio alguno para esta asignacion, y dotacion de termino, y sin esta qualidad no puede atribuirse dominio alguno en sus terminos. *Bobadil. in Politic. lib. 2. cap. 16. n. 149. ibi: El derecho no asigna, ni constituye territorio à la Ciudad, Villa, ò Castro, y el que alega territorio lo ha de probar, segun Inocencio Baldo, y otros: T no mostrando el Consejo la asignacion hecha por el Rey, à la tal Villa, funda el Rey, ò el Señor de ella su intencion para el Señorío de los tales terminos.*

67 No teniendo la Villa de Elche dotacion, ni asignacion alguna, se vale de los repartimientos que ha hecho en algunos años à los vecinos de ella, y à la Universidad de S. Juan, por medio de sus Oficiales, y del Alcalde Mayor, de la fosa que producen los Saladares: estos repartimientos no pueden atribuirse derecho alguno para el dominio de los Saladares, por varias razones. La primera, porque se han hecho por gracia, y limosna de los Señores Duques, consentida de unos en otros, y así resulta justificado à la preg. 3. del Interrogatorio del Sr. Duque foj. 68. n. 102. y fig. y al prefupuesto 6. foj. 80. n. 119. hasta 126. donde expresian los Testigos ser voz, y fama publica, que dichos repartimientos se hacian por gracia, y limosna de los Señores Duques, y en prueba de ello decian los pobres, al tiempo del repartimiento: *Viva el Señor Duque, y Dios le dé salud*, y manifestavan este agradecimiento con estas exclamaciones, y firmando las monteras al ayre: así resulta foj. 81. y 82. n. 122. del Memorial, y se ha fundado al num. 61.

68 La segunda, porque dichos repartimientos son modernos, pues el primero fue en el año 1658. así consta foj. 257. n. 176. porque antes de este año jamás salió la Villa à repartir la fosa, y si lo huviera hecho, havia presentado Testimonio de igual repartimiento, como lo ha hecho (aunque sin citacion del Sr. Duque) de otros años, y así consta à foj. 238. n. 360. y fig. De que es visto, que esta que llama la Villa posesión de repartir la fosa de los Saladares, no es inmemorial, ni aun centenaria, porque este Pleyto se principió en 26. de Noviembre 1750. foj. 5. n. 8. y los repartimientos de la fosa dieron principio en el año 1658. y de ello se sigue, que no pueden atribuirse à la Villa derecho alguno.

69 Mayormente siendo esta que llama posesión, de tolerancia, y precaria ad libitum concedentis, que para nada le sirve, ni es manutenable, ni puede dar título para la prescripción, aora sea con noticia, ò sin ella, porque tambien se da precario tacito. *Lagun. de fructib. part. 1. cap. 15. §. 4. à n. 6. & 15. ubi plures congenit AA. D. Larr. alleg. 92. n. 6. Post. de manut. ob serv. 53. per tot. Surd. consl. 127. n. 23. & 81. D. Castill. de Terr. cap. 32. n. 2. Text. in leg. 4. §. Itemque precario 4. L. 10. & 16. ff. de precario & si*

intervino ciencia, y consentimiento, es precario tacito, y no donacion translativa de dominio. *Id. Larr. alleg. 68. n. 19. ibi: Et presumitur potius aliquid in precarium concessum, quam donatum, & in perpetuum transfatum, & in d. alleg. n. 23. Gom. in leg. 45. Taur. n. 169.*

70 Si los repartimientos fueron sin noticia, son actos clandestinos, que tampoco influyen para la prescripción; porque ésta requiere posesión *jure proprio* adquirida, non precario, porque no la induce; y la que ha tenido la Villa en los repartimientos, ha sido solo de tolerancia; que no puede servir para la intentada prescripción. *Text. in leg. 1. §. uti possidetis, & in leg. 41. de acquir. poss. Rota apud Post. de manut. deciss. 214. n. 6. ibi: Quia cum hoc precario factum fuerit, non fuit illis adquisita aliqua possessio manutentibilis. D. Math. de Regim. Reg. Val. cap. 11. §. 5. n. 132. Lag. de fruct. part. 1. cap. 16. n. 37. & à n. 55. & 58. ibi: Non tamen hac facultas eligendi, prescripta censetur, quia talis jurisdictio, & ejus exercitio consuetudo solum in precaria, Principi permissione, ac tolerantia nititur: Et ideo nulla prescriptio ex hac precaria consuetudine causatur, y cita à Larr. alleg. 70. à n. 1. 3. & 8. Gom. in leg. 45. Taur. n. 169. Bas Theat. cap. 51. n. 99. Menoch. de recup. remed. 3. n. 19. Cravet. de antiquit. part. 4. à n. 102. 107. y 108.*

71 De esto se sigue por consecuencia legitima, que aun quando los repartimientos huvieran sido de tiempo inmemorial, no podian aprovechar à la Villa, ni darle derecho, por ser precarios, y de pura tolerancia.

72 La Villa hasta el año 1658. nunca repartió la fosa de los Saladares, y antes lo que hacia era unicamente vedar, y desvedar el corte de la fosa, actos puramente gubernativos, que miran à la jurisdiccion: de forma, que para contener la ambicion de las gentes, y que no llegasen à cortar la fosa sin estarazonada, mandavan publicar Vando, vedando el corte de ella hasta señalado dia; y llegado éste, levantavan la veda, ò desvedavan, y davan licencia para que pudiesen entrar à cortarla: que es lo mismo que se hace en Castilla en las tierras incultas, en que hay muchas encinas, y las Justicias, y Ayuntamientos dan sus providencias, para que nadie entre à coger la bellota, ni los ganados à comerla, hasta señalado tiempo, que por Vando se publica, dando permiso para entrar à cogerla; y no obstante estas providencias gubernativas, las referidas tierras incultas, y sus encinas, no son de las Villas, si de los Dueños Territoriales, ò de su Mag. ò de las Encomiendas, porque el fin de dichas providencias solo mira à que las gentes no entren à coger el fruto sin estarazonado.

73 Lo mismo sucede en la caza de los Montes, y pezca de los Rios; y en Elche lo hacia la Villa en la grana, que se criava en los Montes de su termino, como así resulta justificado à las preg. 8. y 9. foj. 193. hasta 201. n. 258. hasta 283. en que con testes lo deponen los Testigos, con especiales razones de ciencia, y consta por Testimonio del Escrivano de la Villa, foj. 201. y 202. n. 283. *Surd. consl. 429. n. 60. & 61. Hablando de semejantes providencias dice: Et hii propriè sunt actus jurisdiccionales. Lagun. part. 1. cap. 16. n. 75. Item custodes Civitatis, Montium, & defensionum, appostitia jurisdictionis effectus. Rendel de Pascuis Universt. cap. 2. versic. Priora.*

74 Y si estas providencias pudiesen atribuir derecho para el dominio, y propiedad de los Montes, Sierras, y Rios, no hay duda que todas las Justicias podrian intentar ser dueños de ellos, y de sus productos, lo que sería un conocido delirio.

75 Iguales providencias dava la Villa en vedar, y desvedar la grana, que en las Sierras, y Montes de Elche se criava, como está justificado n. 73. y no por esto tiene, ni puede tener derecho alguno à dichos Montes, y Sierras, ni à sus frutos, porque los Montes son del Sr. Duque, como comprehendidos en las Reales Donaciones, foj. 4. r. y figent. num. 7. r. y figent.

76 Y en prueba de ser los Montes propios de la Casa del Sr. Duque, se ha presentado à foj. 115. n. 167. Testimonio de lo que le han producido los cortes de lenas de los Montes, en virtud de ajites, y conventos hechos por sus Administradores con los

los vecinos, y forasteros, y siempre han cuidado los Alcaldes Mayores de que no se cortase leña en dichos Montes, denunciando, y castigando à los contraventores, foj. 130. D. Valenz. *consl.* 100. n. 63. ibi: *Dominus territorii potest eum cui vult fidare, & illis denegare*, ubi plures citat Otero de Pascuis, *cap.* 19. n. 21.

77 Y para manifestar en quanto al particular de corte de fosa, lo que ha ocurrido en Elche, es de suponer, que en lo antiguo la fosa de los Saladares la cortavan los Labradores, que tenían tierras confinantes con ellos; de forma, que por esta razon aun conservan algunos pedazos de saladar los nombres de los vecinos confinantes, llamandose *el saladar de los Covas, de los Pomares, de los Miralles, &c.*: así lo deponen los Testigos del Sr. Duque à la preg. 9. foj. 198. y 199. n. 271. y 278.

78 Despues viendo que muchos pobres pedian fe les diese permiso para cortar la fosa, salia la Villa à repartirla entre ellos; pero siempre se les dexava à los circunvecinos los rodales, que de antiguo havian cortado.

79 Ultimamente haviendo observado algunos desordenes en estos repartimientos, mandò el Sr. Duque en 30. de Mayo 1705. asistiese el Alcalde Mayor à ellos, para remediar los abusos, y desordenes, y que se hiciesen los repartimientos con equidad, à fin de que todos los pobres gozassen de este beneficio, y limosna, que hacian los Señores Duques, así consta foj. 70. n. 105. y lo deponen los Testigos à la pregunta 9. foj. 197. n. 271. y foj. 198. n. 278. y foj. 200. n. 281.

80 Que la Villa en lo antiguo, y hasta el año 1658. jamàs salio à repartir la fosa de los Saladares entre los vecinos de ella, y la Universidad de S. Juan, es positivo, porque antes, como llevo exprellado, solo vedava, y desvedava la Villa el corte de fosa; y así lo deponen los Testigos del Sr. Duque, respondiendo à la preg. 9. foj. 197. num. 271. 278. y 282. donde expresian, que en un libro que tiene la Villa custodiado en su Archivo, se hallava prevenido, que para evitar los daños que las gentes ocasionavan en cortar la fosa de los Saladares, y la grana que se criava en los Montes, se mandasse vedar dicho corte baxo diferentes penas, hasta tanto que se desvedasse.

81 Nunca podrá decirse, que estas providencias de vedar, y desvedar el corte de fosa de los Saladares, ni el de la grana de los Montes, sean capaces de atribuir derecho à la Villa para el dominio, y propiedad, ni de los Montes, ni de los Saladares, recho à la Villa para el dominio, y propiedad, ni de los Montes, ni de los Saladares, porque son providencias gubernativas, que unicamente conspiran al buen regimen, y administracion de Justicia, en el uso de las cosas para evitar daños, y perjuicios.

82 Pero que mucho, que la Villa diese providencias en vedar, y desvedar la fosa de los Saladares, quando consta que hacia lo mismo en la grana que se criava en los Montes: Igualmente vedava, y desvedava la pezca de la Albufera, dando providencias gubernativas sobre la venta del pezcado de dicha Albufera, y otras para su regimen, y gobierno; consta foj. 201. y 202. n. 283. y à foj. 361. y siguiente. n. 504. y siguientes. por Testimonios presentados por la misma Villa.

83 Tambien vedava, y desvedava la pezca en la Balsa larguera, y dava providencias sobre la venta del pezcado, y anguilas, que se criavan en ella; y no se duda, que tanto la Albufera, como la Balsa larguera, son alhajas propias de la Casa del Sr. Duque que executadas, la Albufera por la Sentencia del Real Consejo de 6. de Octubre 1699. y Decreto de su Mag. de 17. de Marzo 1744. y consta à foj. 38. hasta 41. n. 70. y 71. del Mem. y la Balsa larguera lo confiesa la Villa, y se ha justificado à las preg. 6. y 7. del Interrog. del Sr. Duque, foj. 136. n. 174. y fig. y foj. 148. n. 190. y fig. Y tambien por la firma de derecho, que obtuvieron los Señores Duques de la Albufera, y Balsa larguera en la Real Audiencia de Valencia del año 1628. foj. 138. n. 185. y consta, que los Señores Duques han arrendado la Albufera, y la Balsa larguera, foj. 147. y 148. n. 189. y han denunciado à los que sin licencia han pezcado en ella, y entrado à pacentar ganados, multandoles, y castigandoles, consta por Testimonios

foj. 140. hasta 147. n. 186. hasta 189. y à foj. 155. n. 196. y à las preg. 14. 15. y 16. foj. 183. n. 242. y 243. foj. 186. y 188. n. 244. hasta 248.

84 Lo mismo hacia la Villa dando providencias economicas, y gubernativas sobre la Alcaydia del Puerto, su Torre, y Sierra; y no se duda, que estas alhajas son propias de la Casa del Sr. Duque, y se hallan igualmente executadas à su favor, en virtud de las Sentencias, y Reales Decretos que resultan à foj. 38. hasta 41. n. 70. y 71.

85 Y estas providencias que dava la Villa sobre las alhajas expresadas, constan por Testimonios del Escrivano de la Villa, que con citacion de esta les libro, foj. 201. y 202. n. 283. Y por otros que ha presentado la Villa foj. 359. y fig. n. 502. hasta 509. y al n. 505. consta igualmente hizo la Villa ordenanzas para la Albufera, y no obstante confiesa en la demanda de incorporacion, que era del Sr. Duque, y se halla executada à su favor foj. 38. hasta 41. num. 70. del Memorial.

86 Luego si el dar providencias economicas, y gubernativas, como las que dava la Villa, en razon del corte de fosa de los Saladares, pudiese atribuirle derecho para el dominio de estos, con igual motivo podria pretender tambien el dominio de la Albufera, el de la Balsa larguera, de la Alcaydia del Puerto, su Torre, y Fortaleza; y si esta fuera estraña pretension, por tener confesado la Villa, que el Sr. Duque es dueño de estas alhajas, y así consta foj. 38. y está executado todo en favor de la Casa de dicho Sr. Duque foj. 40. que dirémos de la presente en que solicita ser dueño de los Saladares? si no que es conocida temeridad por mediar las mismas circunstancias.

87 Nadie deve estrañar, que siendo los Señores Duques dueños del territorio de Saladares, permitiesen que la Villa repartiessse la fosa que en ella se criava à los vecinos pobres de esta, y de la Universidad de S. Juan. Lo primero, porque siempre ha replandecido en los Señores Duques la caridad con mucho extremo, y à mas de ser publico, y notorio, que no pueden ignorarlo los de Elche, por las muchas dadas, y limosnas, que han experimentado de los Señores Duques, y han hecho en dicha Villa, resulta en este Pleyto, que à la Universidad de S. Juan le tiene cedidas todas las regalías de hornos, tiendas, y panaderías, y su producto le convierte la Universidad en sus alimentos, libertandose por esta gracia de cargar al comun con arbitrios gravosos, consta por Testimonio del Escrivano de la Universidad à foj. 79. n. 117. del Memor. en el que se expone, que en el ultimo quinquenio desde el año 1748. hasta 1751. importò el producto de dichas Regalías 6010. lib. 7. sueld. 11. din. foj. 79. n. 117.

88 En la Villa de Crevillente han exercido igualmente los Señores Duques su liberalidad, concediendoles el producto de la fosa del Saladar para sus pobres vecinos, ya repartiendola entre ellos, ya concediendo facultad para arrendarla, y aplicarla à otras urgencias de la Villa, y alguna vez negandoles esta gracia, como todo resulta por Testimonios foj. 77. 78. y 79. n. 115. y 116.; y no por estas gracias, y limosnas, han pretendido la Villa de Crevillente, y Universidad de S. Juan apropiarse el dominio; esta de las tiendas, tabernas, y panaderías; ni aquella de los Saladares de su término; antes si han permanecido dichas propiedades, y permanecen en el dominio del Señor Duque, y han estado siempre en el de sus antecessores.

89 Aun quando no concurriesen en los Señores Duques las relevantes prendas, que llevo probado de liberalidad, y caridad, con todo no era de estrañar, que permitiesen el corte, y aprovechamiento de la fosa de los Saladares de Elche, porque hasta el año 1720. era tan corto el valor que tenia la yerba fosa de ellos, que solia valer el quintal de à 3. à 4. real. y los Señores Duques no hacian caso de ella; de forma, que muchos Labradores la dexavan en el campo sin cortar, porque no sacavan un medio jornal en el corte de ella, y se perdía mucha, por no haver quien quisiese cortarla, así resulta justificado à la preg. 9. prespuesto 10. foj. 90. hasta 93. n. 150. hasta 155.

90 Despues del año 1720. tomò alguna reputacion la yerba fosa, y solia vender-

se el quintal à 12. ò 14. real. y sin embargo continuaron tacitamente los Señores Duques en ejercer su caridad en los pobres, permitiendoles este producto para socorro de sus necesidades; así lo deponen los Testigos à la preg. 10. y fojas citadas.

91 La tercera razon que excluye el dominio de la Villa, consiste en la voz, y fama publica, de que los repartimientos de la fofa de los Saladares han sido por gracia, y limosna de los Señores Duques; y así resulta à la preg. 3. foj. 68. n. 102. y fig. y sobre el presup. ò preg. 6. foj. 80. y fig. n. 119. hasta 116. donde afirman los Testigos, no solo de su tiempo, si tambien de haverlo oido decir à sus Padres, y mayores, y que éstos lo havian oido en la misma conformidad à otros sus mayores, sin haver oido, ni entendido cosa en contrario, con lo que se justifica una perfecta inmemorial de dicha fama publica, que en los hechos antiguos hace grande prueba, segun se ha fundado n. 61.

92 La quarta, porque la Villa siempre se ha mantenido de arbitrios cargados sobre el comun de aquellos vecinos; y quando pidió la Villa nuevos arbitrios para lograr la facultad de esta concesion, sin embargo de que manifestó, como devia, todos los propios que gozava, no incluyó directè, ni indirectè los Saladares, ni su producto; y así consta en el Testimonio foj. 76. n. 113; y si fuesen de la Villa, les huviera manifestado al Consejo, porque lo contrario era delinquir, y faltar à la verdad, lo que no es regular, ni verosimil. Menoch. *consil.* 395. n. 14. *in fin.* ibi: *Hac comprobatur conjectura à verosimili, quod si has bona essent feudalia, reposita fuissent in registro, ne alioquin illi possessores incidere in penam edicti, nam non presumitur quis inobediens cum sit delictum.* *Surd. consil.* 151. n. 9. & 10.

93 Y siendo así, que el producto de los Saladares en los años que se ha arrendado, ha importado 2000. lib. à corta diferencia, y algunos años mas, consta à foj. 76. n. 114. no podia atribuirse à ovido, el dexar de manifestar al Real Consejo para la concesion de arbitrios un propio de tan conocidas, y grandes utilidades, si la Villa huviera considerado ser suyos los Saladares: *Quia quod non verisimile pro falso reputatur.* *Barbof. axiom. jur.* 223. à n. 5.

94 La quinta, porque si los Saladares fuesen de la Villa, viviendo ésta siempre de arbitrios cargados sobre el comun, ni éste, ni la Villa podia permitir se repartièse el producto de ellos entre los pobres, en perjuicio de los demás que deverian gozar, y tener derecho à este producto si fuesse de la Villa; segun lo establecen las *Leyes 9. y 10. tit. 28. part. 3.*

95 Ni ésta podia hacer tan excesivas limosnas, estando tan pobre, que vivia, y se alimentava de arbitrios, que contribuian todos los vecinos: *Quia liberalis nemo presumitur in necessitatibus.* *Ex text. in rem legatam, ff. de adimend. legat.* *Surd. de aliment. tit. 6. quaest. 1. n. 4. 5. 6. 7. y 8.* *Barbof. axiom.* 138. Ademàs que la Villa no podia hacer semejantes limosnas, por ser especie de enagenacion voluntaria sin expresa facultad real. *L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. L. 10. tit. 28. part. 3. & ibi D. Greg. Lopez glos. pro communal. ibi: An possit eis fieri elemosynam Monasteriis ipsarum Civitatum ::: Semper hoc videt fieri, habita licentia in Regio Consilio; & cum Principis consultatione. L. non solum 4. G. de prod. minor. Bobadil. in *Politi. lib. 3. cap. 8. n. 81.* *Noguerol. allegat. 26. n. 186.**

96 La sexta, porque si fuesen los Saladares de la Villa, no daría ésta la tercera parte à la Universidad en los años que se ha arrendado, como consta à foj. 261. n. 380. en Testimonio presentado por la Villa, y por la probanza al 7. presup. foj. 83. y fig. n. 26. hasta 131. ni participarian los vecinos de la Universidad de las utilidades de dicho producto, como lo han gozado, y consta à foj. 72. y fig. n. 107. hasta 113. Porque la Villa de sus propios, y arbitrios no dà parte alguna à la Universidad de S. Juan, si que cada comun disfruta separada, y privativamente los suyos, sin intervencion del otro; consta à foj. 257. y 261. n. 376. y 379. y con arreglo à las *LL. 9. y 10. tit. 28. p. 3.*

97 La septima, porque la Villa para el manejo, gobierno, y distribucion de los pro-

pios, y arbitrios, que usa, y disfruta; jamás ha pedido licencia à los Señores Duques, si que por si sola lo ha executado; y así resulta probado al presupuesto, ò preg. 9. foj. 88. 89. y 90. n. 144. hasta 150. y por Testimonio presentado por la Villa foj. 261. n. 379. consta: Que por si sola, y sin pedir licencia à los Señores Duques, hace los remates de las carnes: Y en el manejo, y distribucion de los Saladares; y su producto, siempre ha pedido licencias à los Señores Duques para arrendar la fofa de ellos; y para aplicar su producto à las urgencias de la Villa, y de la Universidad; y estas licencias acreditan el dominio en el Señor Duque, como se ha fundado n. 59.

98 Tambien para sacar del deposito algunas cantidades para diferentes destinos, han concedido los Señores Duques licencias, y permisos para ello en algunas ocasiones, y negadolas en otras; así resulta justificado por Testimonios del mismo Escrivano de la Villa, foj. 71. hasta 76. inclusivè, n. 106. hasta 113. y fueran en vano dichas licencias, y permisos, si los Saladares fuesen propios de la Villa: *Ex text. in leg. unic. C. de Theaur. ibi: Frustra precibus impetramus, quod à jure permittum est.* *Parera de instrum. edit. tit. 6. resol. 3. n. 68.* *Escob. de ratiocin. cap. 6. n. 29. in fin.* Y en los mismos Testimonios tambien consta, que el producto de Saladares sirvió para alivio, y consuelo, no solo de los vecinos de la Villa, si tambien de la Universidad de S. Juan, que es Poblacion que tiene Ayuntamiento separado para todo lo economico, y gubernativo, y usa de sus propios, y arbitrios con separation de los de la Villa.

99 La octava, porque la Villa jamás ha tenido por propios suyos los Saladares, y en prueba de ello, en el Cabildo que celebrò en 25. de Junio 1740. foj. 55. n. 91. acordò dar cuenta à la Real Junta de Valdios, de los establecimientos que havia hecho el Apoderado del Sr. Duque en el territorio de Saladares, suponiendo pertenecian éstos à su Mag. como tierras incultas, y valdios; y si huviesse considerado ser suyos los Saladares, como aora supone, se huviera opuesto formalmente, para impedir los referidos establecimientos, que no lo hizo, si solo la determinacion de dar cuenta à la referida Junta de Valdios, que solo entendia en los pertenecientes à su Mag. y con todo no consta, que esta Junta tomase providencia alguna, foj. 56. n. 92. Y esta ciencia, y tolerancia en la Villa, arguye el ningun derecho que tiene à los referidos Saladares, y estar éstos en dominio, y posesion de la Casa del Sr. Duque, por los reiterados establecimientos, que en ellos hicieron en todos tiempos los Señores Duques, à vista, ciencia, y tolerancia de la Villa, y su comun: *Otero de Pajic. cap. 20. n. 20. D. Casan. consil.* 39. n. 28. & *precipue* n. 30. 31. & 32. y los demás AA. citad. *sup. n. 32.*

100 La nona, porque la misma Villa en el año 1752. pretendió, que el Sr. Duque le concediesse en establecimiento el terreno de Saladares, con cierto anual pecho, y con los derechos de Luifmo, y Fadiga, lo que no tuvo efecto, por no haverse convenido en el pecho, ò canon anual, segun resulta justificado à la preg. 9. del Interrogatorio del Sr. Duque, foj. 198. y 199. n. 271. y 278. y si fuesen de la Villa los Saladares, no huviera solicitado el tomarles en establecimiento del Sr. Duque, siendo principio de derecho: *Quod frustra quis precibus implorat, quod jure permittitur.* *Parera de instrum. edit. tit. 6. resol. 3. n. 68. L. Imper. ff. de Privileg. credit. L. 1. C. de Theaur. Surd. de *diff.* 173. n. 18. & *consil.* 216. n. 23. & *consil.* 298. n. 16. Escob. de ratiocin. cap. 6. n. 29. in fin.*

101 La decima, porque pretendiendo la Villa solo por titulo de prefercion (porque no tiene el de assignacion, ni otro alguno) el dominio, y propiedad de los Saladares, tiene contra si muchísimas repugnancias, que se oponen, contradicen, y destruyen la supuesta, e intentada prefercion.

102 La primera: Que siendo así, que ha intentado probarla por documentos, éstos son referentes à papeles simples, que tiene la Villa en su Archivo, que de nada sirven, y los mas estan sacados sin citacion; y como no son fé facientes, nada prue-

ban en favor de la Villa, que es la principal interesada en este Pleyto. Parej. de instrum. edit. tit. 3. resol. 3. §. 5. n. 4. & tit. 7. resol. 9. à n. 12. & resol. 10. n. 15. Cravet. de antiquit. part. 1. argum. viso, de verbis enunciat. n. 13. & 14. y tambien porque los libros à que se refieren los Testimonios que ha presentado la Villa, no son instrumentos autenticos, si voluntarias, y simples anotaciones, que no prueban en manera alguna la posesion de la Villa. Text. in leg. 5. 6. y 7. C. de probat. Text. in leg. 6. C. de Relig. & sumptib. funer. Jacob. de Puteo in alleg. pro communit. terra Valent. que se halla inserta al fin del tratado de Monte de finib. reg. n. 12. ibi: Ex consignatione facta in libro registri, per ipsum librum non probatur, neque dominium, neque possessio in prejudicium tertii. Mascard. de probat. consil. 399. n. 9. & 10. Gratian. discep. forens. tom. 5. cap. 859. n. 2. 1. ibi: Non obstant inscriptiones, qua dicuntur extare in janua Palatii, de quo agitur, quia ubi tractatur de prejudicio tertii non probant, etiamsi essent in factio antiquissimo, ita ut hoc casu debeat probari, fuisse scriptas de voluntate partium: Y en propios terminos de asientos de Libros, de Universidad, ò Ciudad, lo defiende el mismo Crav. de antiq. part. 1. argum. Quid in libro officiali, à n. 1. fol. mibi 83. Noguier. alleg. 26. n. 76. in fin.

103. Aunque se quiera decir, que deviera darse fe à dichos Libros, por hallarse en el Archivo de la Villa, es inefficaz, porque semejante Archivo no es capaz de dar fe à los libros, ò papeles hallados en el: Parej. de edit. part. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 30. 31. & 42. y esta autoridad de dar fe à las Escrituras, solo se atribuye à los Archivos publicos. Cravet. de antiquit. part. 1. argum. Quarta limitatio, à n. 1. fol. mibi 69. Gratian. discep. forens. tom. 3. cap. 582. n. 4. & 5. Parej. ubi supr. n. 29. & seqq. donde refiere los muchos requisitos, que son indispensables para que el Archivo se denomine publico, à fin de dar fe à las Escrituras facadas de el.

104. Aun quando concurriesen en el Archivo de la Villa todas las circunstancias que se requieren para denominarle publico, con todo no harian fe los libros, y papeles presentados: Lo uno, por ser documentos privados sin autorizacion alguna; Gratian. discep. for. tom. 5. cap. 859. n. 26. & 27. Parej. de instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 45; y lo otro, por haverse sacado del Archivo de la Villa, que tiene interes en esta Causa: Pareja ubi supr. n. 31. & 42. ibi: Sexto, quod non agatur de interesse, & utilitate ejus, cujus est Archivum, nam cum de commodo ejus agitur, Scriptura ibi reperta, non probat in favorem ipsius. Y aun añade el mismo Pareja al n. 34. que por solo haver estado las llaves del Archivo en poder de aquel que tiene interes, basta para que no hagan fe las Escrituras, que se hallaren en dicho Archivo, por la presuncion vehemente de haverse podido suplantar dichos instrumentos, imitando la letra antigua: Gratian. discep. forens. cap. 582. n. 2. & cap. 736. n. 48. in fin.

105. Y aun quando pudieramos, sin perjuicio de la verdad, permitirles algun credito à dichos papeles, y documentos, nada justifican à favor de la Villa, porque solo enuncian, que esta en tiempo antiguo vedava, y desvedava la fofa de los Saladares; y lo mismo hacia en la grana que se criava en los Montes, y Sierras, en el pedacado de la Albufera, y Balsa larguera.

106. Iguales disposiciones dava sobre la Torre de la Albufera, y fortaleza del Puerto de Santa Pola, y todas estas alhajas son, y han sido siempre en dominio, y propiedad de la Casa del Sr. Duque, y en el dia esta manteniendo Alcaide, y Soldados en dicha fortaleza, y costeano todos los gastos para su manutencion: luego el dar semejantes providencias no arguye dominio, por ser actos economicos, y puramente gubernativos, como va probado.

107. Aunque posteriormente empezò la Villa à repartir entre los pobres Labradores la fofa que se criava en los Saladares, à que diò principio en el año 1658. tampoco pueden estos repartimientos atribuirle derecho, ni prescripcion inmemorial: lo uno, porque consta de principio y esto solo basta para destruirla, pues antes de que

la Villa hiciese los expresados repartimientos, los Labradores que tenian tierras confinantes en los Saladares, cortavan la fofa de ellos, y por esta razon permanecen los nombres toda via de ellos, en aquellas porciones de tierra en que la cortavan, como llevo manifestado num. 77.

108. Lo otro, porque esta que llama posesion, se halla interrumpida, por los muchos actos de establecimientos, que los Señores Duques han executado en dichos Saladares, que constan à foj. 43. n. 74. foj. 44. y 45. num. 75. y 76. y à foj. 50. hasta 55. n. 84. hasta 91. del Memorial: ya tambien en las repetidas ordenes, y licencias para arrendarles, y su producto destinarle à otros fines distintos de los repartimientos, como esta justificado, y resulta foj. 71. hasta 76. n. 106. hasta 113. y fig. n. 119. y fig. hasta el de 1750. incluyè en que se principio este Pleyto.

109. Y siendo cierto, que la posesion inmemorial se destruye por solo un acto de interrupcion. L. 2. & 5. ff. de usucap. Rota recentior. part. 10. decis. 24. n. 34. D. Larr. alleg. 26. n. 27. ibi: Semel interrupta prescriptio, non potest etiam per mille annos revoicere. Sperel. decis. 69. n. 28. ibi: E converso autem si probat à centum annis citra aliquem actum contrarium factum fuisse, se satis concludenter dicitur probasse memoriam in contrarium extare, ita ut inmemoralis excludatur. De Luc. de jurisdict. discurs. 3. per tot. cap. illud autem, de prescrip. in 6. D. Larr. alleg. 68. n. 28. Tambien queda destruida dicha inmemorial posesion por lo que resulta à foj. 80. y fig. n. 119. y figuient. de ser voz, y fama publica, que el repartimiento de la fofa, que anualmente se hacia à los pobres, era por gracia, piedad, y limosna de los Señores Duques, como dueño de ella, porque con solo el rumor basta para destruirla. Novat. de gravamin. Vassal. lib. 1. grav. 3. n. 32.

110. Finalmente, para la prescripcion, aun en terminos de inmemorial, se requiere esencialmente el requisito de la buena fe, qualidad apetecida, y precisa en todas las prescripciones: Cap. fin. de prescrip. ibi: Synodali judicio diffinimus, ut nulla valeat absque bona fide prescriptio. Crav. de antiquit. part. 4. n. 19. & 20. fol. 217. y 218. y con mala fe no procede. D. Covarr. in Reg. Possessor. §. 8. n. 5. & 6. Mascard. de probat. conclus. 225. n. 24. D. Salgad. de Reg. protecf. part. 3. cap. 10. n. 287. Rota apud Farinac. in novissim. decis. 136. n. 12. D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 67. Barbof. in rub. de prescrip. 30. vel 40. amor. n. 369. Y la mala fe que la Villa ha tenido, se prueba por muchos medios, pues para prueba de esta bastan conjeturas, y entre otras el dudar de su derecho. L. si fur, de usucap. D. Larr. alleg. 68. n. 14. Barbof. de prescrip. ad rub. fol. 123. n. 381. Valent. in Decret. lib. 2. tit. 26. de prescrip. §. 3. n. 4. Mostaz. de Causis piiis, lib. 2. cap. 6. n. 68. D. Covarr. ad reg. possessor. part. 2. §. 7. à n. 3.: Y bien claro esta, que la Villa siempre ha estado con esta duda, y en el concepto de que los Saladares no eran suyos, quando no les manifestó al Real Consejo para obtener la facultad de Arbitrios, foj. 76. n. 113. Tambien en el Cabildo que celebrò en el año 1740. para dar cuenta à la Real Junta de Valdios, de los establecimientos que de parte de los Saladares havia hecho el Sr. Duque, por considerarle entonces pertenecientes al Rey, como Valdios, foj. 55. n. 91. Y tambien en las licencias, y permisos, que ha pedido à los Señores Duques para arrendar la fofa, y para sacar del fondo del Arca de tres llaves (donde por ordenes de los Señores Duques se depositò su producto) algunas cantidades, que han concedido los Señores Duques en algunas ocasiones, y han denegado en otras, como esta justificado.

111. Y por estos actos, y otros muchos, que los Señores Duques han hecho à vista, ciencia, y tolerancia de la Villa, se acredita, que esta no ha tenido buena fe en la supuesta posesion, porque ha dudado de su derecho, y le ha confesado tacita, y expresamente en favor de los Señores Duques, y en el hecho de haver pretendido el establecimiento de ellas: Y en estos terminos no tiene, ni puede tener lugar la prescrip-

118 serpeccion que alega, no solo para la propiedad, y dominio de los Saladares, pero ni aun para la manutencion. D. Math. de Reg. Reg. Valent. cap. 11. §. 5. n. 139. Post. observ. 49. à n. 1. Noguier. alleg. 26. n. 341. & 392. D. Larr. de off. 5. à n. 10.

112 Aunque la Villa ha presentado una copia de firma de derecho, que dice haver obtenido en el año 1672. en la passada Real Audiencia, en la que supone se le havia mantenido en la posesion de prohibir el corte de fosa, y de repartirla à los pobres, con todo, y sin perjuicio de exponer los defectos, y nulidades que resultan contra ésta, que llama la Villa firma de derecho, devo hacer presente, que no se le niega à la Villa el haver prohibido el corte de fosa, que es lo que llamava vedar, y desveudar, ni tampoco el que en algunos años la ha repartido à los pobres Labradores; y lo segundo por gracia, y limosna de los Señores Duques; y esta misma firma acredita, que en lo antiguo solo vedava, y no repartia.

113 Además, que en tiempo de los abolidos Fueros de este Reyno, se obtenian estas firmas de derecho con tanta facilidad, como que no se citava à las partes contra quienes se pretendia firmar para obtenerlas, ni havia figura de juicio, si solo una ligera fumaria de Testigos, y por lo mismo solo se convertian en simple citacion. For. Curiar. ann. 1626. D. Leo tom. 1. de off. §. 5. n. 6. y 7. D. Math. de Reg. Reg. Valent. cap. 11. §. 5. n. 61. Bas Theatr. Jurispr. tom. 2. cap. 51. n. 46. 72. & 89. y tambien se admitian con solo alegar la posesion, ò presentar para ello un Testigo. D. Leo d. de off. §. 5. n. 7. D. Math. de Regim. cap. 11. §. 5. n. 85. pero devia hacerse saber en persona à la Parte contra quien se havia obtenido la firma para su oposicion; de manera, que esta supuesta firma no pudo perjudicar al Sr. Duque, dueño entonces de Elche, por no haversele notificado en persona, ni menos à sus sucesores, ni al Sr. Duque actual. Bas Theatr. Jur. cap. 51. n. 89. & cap. 52. n. 19. 20. y 21. ibi: *Secundo, quia qualibet dispositio prohibitoria, & quodlibet preceptum penale, notificari debet ipsi persone, & domino cui dirigitur, ut scientiam illius habeat, nec sufficit notitia Procuratoris, etiam mandatum specialissimum habentis.* D. Math. de Reg. Reg. Valent. cap. 7. §. 1. n. 224. Ciriac. controu. 327. à n. 7. usq. ad 12.

114 Y aun quando se huviesse hecho saber al Sr. Duque entonces poseedor, y la omision de no reclamar huviera estado de su parte, sin embargo no perjudicaria al Sr. Duque actual; porque aunque por entonces no se considerasse lesion en la veda, y repartimiento de la fosa, à que se restringe la firma de derecho, basta la superveniente, que oy se advierte por la reftension de la Villa, en querer fundar derecho por este hecho. D. Salgad. de Reg. proteft. part. 4. cap. 8. n. 338. y 339. Valeron de transact. tit. 3. quest. 2. à n. 13. Mier. de Majorat. part. 4. quest. 22. à n. 91.

115 La mencionada firma de derecho tiene contra si dos consideraciones, que la constituyen nula, y de ningun efecto: La primera, no haverse obtenido por Procurador, con especial poder del Concejo General, sin que bastasse el del Concejo particular, à demás, que ni de este consta presentasse los Poderes, que uno, y otro era preciso para obtener las firmas de derecho. Bas cap. 51. n. 33. ibi: *Hujusmodi juris firma, & manutentiones obtinentur in nostra Praxis, & obtineri debent ab ipsi dominis principalibus habentibus possessionem rei, super qua manutentio petitur: Procuratores autem ad lites, et ad lites habentes pinguora mandata, nequeunt has juris firmas obtinere, neque in Regno admittuntur ad firmandum de jure, nisi habuerint ad id specialissimum mandatum, cum quo solent firmare de jure Procuratores; & hoc non est consonum à juris ratione, nam firmare de jure, ut dicitur, nihil aliud est, quam cautionem dare de iudicio fieri, & iudicatio solvendo, & virtute hujus cautionis, seu juris firma, obligatur firmans de jure, solvendo, & sistere in iudicio, & ad majorem securitatem predicta obligationi, præter cautionem fidejussoriam, & Procurator nequit ab ipso principalis mandato obligare predictam cautionem dominum, aut cautionem præstare.* Y cita en comprobacion una Sentencia de la passada Real Audiencia.

116 Las firmas de derecho en los abolidos Fueros de este Reyno se obtenian por los mismos dueños, y no por los Procuradores, si no es que tuviesse poder especialissimo para ello, y la razon era, porque el firmar de derecho, no era otro, que dar caucion de asistir al juicio, y pagar lo juzgado en el, y à mayor seguridad se davan fianzas, obligandose à lo referido, y estas fianzas devian renovarle de dos en dos años, y en su defecto no servian. Bas cap. 51. n. 79. in fin. ibi: *Die 6. Maji 1689. El Justice Portante vices, &c. habilita en fianza de F. T. por razon de lo consentido en la dicha firma de derecho à S. T. y en Testigo de suficiencia à F. T. habitantes de Valencia, por tiempo de dos años, contradores del día de oy en adelante.*

117 De que se sigue, que las firmas de derecho no eran Sentencias, ni producian cosa juzgada, sino una momentanea posesion, que no causava perjuicio alguno para los juicios plenarios posesorios, y de propiedad; pues solo eran perjuicio alguno para el juicio momentaneo de *quis interim*, y por lo mismo ningun efecto producian para los demás juicios. D. Math. de Reg. Reg. Valent. cap. 11. §. 5. n. 81. Bas cap. 51. n. 82. 93. & 94.

118 Y la otra consideracion, que invalida, y anula la supuesta firma de derecho, es la calidad de los Testigos, que como vecinos, è interesados, son inhabiles aun para obtener las firmas de derecho, y en propios terminos lo defiende el Sr. Math. de Reg. Reg. Valent. cap. 11. §. 5. n. 99. usq. ad 104. donde refiere haverlo declarado en dicha conformidad la passada Real Audiencia de esta Ciudad, con Auto definitivo de 27. de Marzo, y 8. de Mayo 1645.

119 Además, que esta firma de derecho fue protestada por el Bayle, Assessor, y Procurador del Sr. Duque, y por esta protesta quedó sin fuerza, y vigor. Bas cap. 51. n. 100. Cancr. var. cap. 6. part. 2. n. 50. & 53. con otros muchos que cita el Bas.

120 Tambien se pretendió firmar en ella la medida del vino, y ser privativo de la Villa nombrar Fiel Medidor, y este derecho es proprio del Sr. Duque, y actualmente le disfruta, no obstante la citada firma de derecho; lo que acredita su poca, ò ninguna subsistencia.

121 Aunque por Testigos ha pretendido probar la Villa la posesion inmemorial que se figura, de repartir la fosa de los Saladares, y de arrendarla, aplicando sus productos à los fines que le ha parecido, segun lo articulò en la preg. 2. de este juicio de propiedad, y en la primera del posesorio, foj. 205. y 208. n. 292. y 295. y sin embargo que sus Testigos apasionadamente han depuesto en favor de ésta, contestando sus preg. con todo no ha podido, ni podrá probar la inmemorial que pretende.

122 A dos extremos se reduce ésta: El uno, à que estaria de inmemorial en la posesion de tener como à propios los Saladares, y repartirles entre sus vecinos, foj. 205. n. 292. Y el otro, que tendria igual posesion inmemorial de arrendar la fosa de los Saladares, y de aplicar sus productos libremente à beneficio de los pobres, subvencion del Hospital, y urgencias del comun; así lo articula en la preg. 1. foj. 208. n. 293. y à la 7. preg. foj. 290. n. 422. y todos sus Testigos con afectacion lo deponen; pero desde luego se descubre lo inverdico de las preguntas, y falsedad de los Testigos.

123 Porque afirmando la Villa, que eran propios de ésta los Saladares, no les declaró al Real Consejo, quando pidió la facultad de Arbitrios, para subvenir sus precisos alimentos, y gastos necesarios, y del comun; y si los Saladares fuesse propios, no huviera dexado de manifestarlos al Real Consejo; consta à foj. 76. n. 113.

124 Si los Saladares fuesse propios de la Villa, no podria ésta convertirles en limosnas à los pobres Labradores, en perjuicio de los restantes vecinos, ni darles otro destino del que tiene su Mag. mandado en repetidas Ordenes; ni havia tampoco la Villa dado à la Universidad la tercera parte, siendo esta Poblacion con distinto, y separado Ayuntamiento, y que maneja por si, y con tal independencia de la Villa sus propios, como llevo expuesto num. 96.

125. Si los Saladares fuesen de la Villa, tampoco havia esta pedido licencias, y permisos a los Señores Duques para arrendarles, y para sacar del Arca del Depósito diferentes quantias, para los destinos que los Señores Duques les davan, y en algunas ocasiones se les denegó en prueba del dominio que tienen en los Saladares, y sus productos; así consta a foj. 71. hasta 76. n. 106. hasta 113. y especialmente foj. 75. n. 112.

126. El primer extremo de la supuesta posesion inmemorial, se reduce, a que havia repartido la fofa de los Saladares; pero ya llevo fundado, que esta no es inmemorial, porque consta de principio, y fue por tolerancia de los Señores Duques; y así se ha fundado num. 67. y siguientes.

127. El segundo extremo es el haver arrendado los Saladares, y estos Arrendamientos principiaron en el año 1733. que fue el primero que hizo la Villa, y para ello precedió licencia del Sr. Duque a suplicas de aquella, consta a foj. 71. n. 106.: luego falsamente articula en la preg. 7. foj. 290. n. 422. que estaria en la posesion inmemorial de arrendar los Saladares: Y sus Testigos con igual falsedad lo deponen a dicha pregunta; y si los Testigos que deponen falsamente en un hecho, no merecen credito en todos los demás: Farin. de Testib. quæst. 67. à n. 1. Mascard. conclus. 743. n. 1. & 2. Qué diremos de los que ha pafion, y proprio interés en ellos les ha estimulado a deponer animosamente, faltando a la verdad en un hecho tan claro, como el de los expresados Arrendamientos, que nadie duda, por ser hecho publico, y notorio en Elche, que el primer Arrendamiento de la fofa de los Saladares fue en el año 1733. con motivo de no tener los vecinos posibilidad para poder pagar 12000. lib. del Real Equivalente, a causa de las malas cosechas. Farin. de Testib. quæst. 59. n. 35. & 36. Testes nimis animosè deponentes, estimacionem non merentur, quia ex eorum animositate, eorum affectio in causa dignoscitur.

128. Los Testigos que ha presentado la Villa en esta Causa, a demás que no deponen con los precisos, e indispensables requisitos, que pide la inmemorial, y previene la Ley 41. de Toro, han declarado su afecto, y pafion en sus deposiciones; pero que mucho que así lo hayan executado, quando los mas son vecinos, e interesados en que la Villa gane este Pleyto, por el beneficio que de ello les podrá resultar; y por lo mismo no solo no merecen credito, si que son incapaces de testificar. Cepol. de ser. vit. cap. 91. n. 12. D. Covarr. pract. cap. 18. n. 4. Bobadil. in Polit. lib. 3. cap. 8. n. 99. Capon. discept. for. discept. 55. n. 23. Rendel. de Pafion. cap. 4. versic. Infertur. Noguer. alleg. 26. n. 35. 36. & 37. Farin. de Testib. quæst. 60. n. 496. Surd. tom. 1. consil. 65. n. 7. y merecen tal desprecio, que ni aun se permite en los Tribunales, que se lean sus deposiciones. Otero de Pafion. cap. 32. n. 8. ibi: Quia vicini ferè semper suspecti judicantur, & sepius nec eorum dicta perlegere Judices permittunt. Greg. Lop. in leg. 18. tit. 16. Part. 3. verb. Los del Consejo, gloss. 6.

129. El interés de los vecinos de Elche, ut singuli, no admite duda, porque segun consta de los Testimonios foj. 71. hasta 76. en algunos años se ha aplicado el producto de dichos Saladares para pago del Real Equivalente, en que todos son interesados, y en otros, para satisfacer diferentes cargas precisas de la Villa, con permiso de los Señores Duques, y este beneficio tambien resulta en utilidad de todos los vecinos, porque alimentandose la Villa de arbitrios, cargados sobre los abastos del comun, en que contribuyen todos sin distincion, es evidente la utilidad, que se les ha seguido a que todos están obligados, y por lo mismo son interesados todos los vecinos, en que la Villa obtenga favorable determinacion en este Pleyto. Farin. de Testib. quæst. 60. n. 505. ibi: Senti sit conclusio, quod etiam casu dicitur spectare ad singulos de Universitate, quando agitur de illa, in qua si Universitas succumbat, esset in singulis imponenda sol-

lecta Mascard. de probat. conclus. 1411. à n. 5. Loeo de jur. Univers. part. 2. cap. 1. n. 79. versic. Hinc si Testes Universitatis; Cancer. var. part. 1. cap. 20. n. 8. Noguer. alleg. 26. n. 37. Farin. de Testib. quæst. 60. illat. 17. n. 521. y 522.

130. Y aunque la Villa diga, que solo son interesados en este Pleyto los Labradores, con quienes se hacia el repartimiento; ya llevo fundado, que tambien resulta utilidad a todos los demás; pero aun en este caso les obstaría la qualidad de vecinos, para deponer en favor de la Villa; porque aunque actualmente no sean de aquellos pobres jornaleros, con quienes se hacia el repartimiento de la fofa, puede su fortuna traerlos al mismo estado; fuera de que muchos, o la mayor parte, son de dicha classe, y en ninguno se reconoce opulencia de hacienda, y caudales, que aun en este caso no se excluirá la potencia: Barb. axiom. 184. n. 4. ibi: Potentia in habitu idem operatur, quod potentia in actu. Y en terminos de Testigos pobres, es puntual la doctrina de Cortiad. decis. 213. n. 38. donde despues de haver referido por opinion de otros, que los Testigos pobres pueden serlo en causa de pafion, añade: De qua limitatione dubito, quia licet non habeant animalia ad presens, ea tamen habere possunt in futurum, & sic habent interesse in Pafion, ut dixi. Rota apud Cavaler. decis. 243. n. 2. & Farin. in decis. crimin. decis. 312. n. 3. La mayor parte de los Testigos son vecinos de Elche, y los otros de Guardamar confinante, y estos tienen amistades, y conexiones con los de Elche, y han depuesto de oidas a estos, y para obligarles a estas deposiciones, se ha valido la Villa del medio de hacer que se les leyessen las deposiciones de los Testigos de la Villa en el juicio sumario, y que les sirviesse de norma para deponer lo mismo, que los vecinos de Elche, y así dicen, que por lo resultante de la sumaria, y lo que han oido a los vecinos de Elche, tenían por cierto lo contenido en la preg. 2. foj. 224. n. 328. y 333. y este modo de deponer denota afecto, y pafion.

131. Por todos estos legales fundamentos se viene en claro conocimiento del ningun merito, que tiene dicha supuesta inmemorial, y que los Saladares no son de la Villa, y si de la Casa del Sr. Duque: Y de aqui se sigue por consecuencia precisa, que no procede, ni tiene lugar la reconvention, y mutua demanda que ha propuesto la Villa, queriendola fundar en el dominio del territorio de Saladares, y como parte de estos pretende el reintegro de diferentes pedazos de tierra que posehen, por establecimientos del Señor Duque, algunos Emphyteutas.

132. Aunque esta pretension parece no tiene lugar en el dia, toda la vez que se trata en este juicio del dominio, y propiedad de todo el terreno de Saladares; sin embargo para que no se me culpe de omiso en esta parte, responderé a la pretension de la Villa.

133. Pretende fundarla en aquel sitamiento, que se dice haverse hecho en el año 1730. suponiendo seria para distinguir los Saladares del terreno de Balsa larguera; este ha sido todo el fundamento de la Villa; pero ya en el juicio posesorio se trató disfamulamente sobre el error, y nulidad del figurado sitamiento, y quedó despreciado como nulo, y erroneo, y mandó la Sala se tirasse la linea divisoria por la del n. 18. del Mapa, que formó por comision de la Sala el Relator D. Antonio Perez de Villamar en el año 1751. para distinguir el terreno que ocupava la Balsa larguera antes del desfague, y lo que verdaderamente son Saladares: así se determinó en Decreto de 5. de Febrero 1761. foj. 23. n. 35. y se mandó llevar a debido efecto, dando comision al Dr. D. Vicente Marti, para poner Fitas, y Mojones por toda la linea del citado n. 18. en conformidad del Mapa formado por el Relator Villamar; consta todo a foj. 23. 24. y 25. del Memor. n. 35. hasta 41. y especialmente n. 40.: Y en cumplimiento de este ultimo Decreto, de comision de la Sala, y con citacion de las Partes, se pusieron los Mojones, cuyas diligencias constan a foj. 25. hasta 29. n. 41. hasta 50.

134. Y si ahora se huviera de volver a suscitar aquella antigua cuestion sobre el sitio que ocupava la Balsa larguera, y hasta donde llegava esta, seria preciso repetir

todo lo deducido, y alegado en el juicio posesorio, en el que por evidencia y evidencia ocular se reconoció, apuró, y evidenció el verdadero terreno de la Balsa larguera, ó Amaráles, con separación de los que son Saladares, y el grande error que se cometió en el año 1730. con el figurado fitamiento, lo que quedará acreditado con sólo leer lo que deponen los Testigos al presupuesto, ó preg. 6. folj. 168. num. 220. y especialmente folj. 171. n. 222. del Memorial.

135. Y se evidencia mas con las diligencias que practicó de comisión de la Sala el Relator D. Antonio Villamar, con citación, en las que se manifestó claramente el error del fitamiento del año 1730. habiendo precedido para ello, y para la formación del Mapa, vista ocular, y diversas inspecciones, y pruebas, que del terreno hicieron los diez Peritos, que juntamente con el comissario Villamar asistieron a este acto, con muchas razones de ciencia, con que afirman sus declaraciones, las que no concuerdan en el fitamiento del año 1730. ; pues en él no dieron los Peritos razon alguna de ciencia, y al contrario sucede en los del deslinde de Villamar, que califican el error del primero, y que en éste solo tuvieron presente el terreno, que se hallava entonces con agua, sin atención al que havia ocupado ésta antes del desague, que ocasionó el Eminentísimo Sr. Cardenal Belluga con sus edificios, y Azarves, para poner en cultivo las tierras de las pias fundaciones, y por lo mismo es despreciable el citado fitamiento del año 1730. Jacob. de Puteo *in alleg. pro communit. Valent.* que se halla al fin del tratado de Monte de *finib. regundis*, n. 35. *ibi: Si agrimensores concordassent cum eorum sententia, appareat iniqua ex tot administris, & probationibus adductis, ideo citra appellationem corrigeretur*, supuesta la impericia de los llamados Peritos, y la iniquidad del deslinde; véase á Savelli *resol.* 15. n. 32.

136. Y por ello solo deve substituir el que hizo D. Antonio Villamar, así por los fundamentos expresados, como por haverse hecho con inspeccion ocular, y á costa de varios experimentos, y escabaciones, que hicieron los Peritos, habiendo manifestado y descubierto los vestigios, que debajo tierra quedaron de las yervas que se criavan, quando estava el agua perenne en aquellos sitios; y otros experimentos que practicaron, y resultan en el Memor. á folj. 10. y siguiant. num. 19. 20. y 22. Monte de *finib. regund.* cap. 30. num. 5. & cap. 84. n. 2.

137. Tambien intervino en dicho fitamiento del año 1730. notoria nulidad por falta de poder en Leonardo Lafuente, que le infió, é intervino á nombre del Sr. Don Joaquin Cayetano, Duque, y poseedor entonces del Estado de Elche, porque siendo de menor edad, gobernava los Estados la Señora Duquesa su Madre, y de ésta no tuvo Poderes hasta 9. de Setiembre 1730. que se les confirió la Señora Duquesa; y así resulta folj. 20. y 21. n. 30. in fin. Y el citado fitamiento se hizo en 26. de Junio de dicho año 1730. consta á folj. 7. y 8. n. 13. del Memor. á tiempo que no tenia Poderes algunos de la Casa de dicho Sr. Duque, segun lo certifica el Escrivano folj. 20. n. 30. porque en 18. de Mayo 1729. falleció el Sr. Duque; y así consta á folj. 969. de los Autos, Ramo 2.º y por su muerte, y la menor edad del Sr. Duque sucesor, gobernava la Señora Duquesa su Madre los Estados, y los Poderes de esta Señora les confirió en 9. de Setiembre 1750. Rota apud Seraf. tom. 3. *decis.* 970. n. 4. *Loseo de jur. Univ. veris. part. 2. cap. 1. n. 50.* Y por la L. 3. *tit. 2. lib. 4. Recop.* es nulo el Proceso, en que no se halla el poder bastante; y en el citado fitamiento no se halla de ninguna forma, y por consiguiente es nulo.

138. Y aun (caso negado) que tuviera Poderes el referido supuesto Apoderado, y que fuera legitimo Procurador, con todo no tuvo facultades para el figurado fitamiento, pues para éste necesitava Poderes especiales, mayormente interviniendo la menor edad del Sr. Duque, y estar bajo la tutela, y cura de la Señora Duquesa su Madre, como lo acredita el citado Testimonio de folj. 20. y 21. n. 30. Valeron *de in iust.* 111.

tit. 4. *quest.* 5. á n. 26. *ibi: Quia cum ad transigendum specialiter mandato opus esset dixerunt, consequens videtur non sufficere generale cum libera in his negotiis, que invidiosum, & speciale mandatum requirunt; & que possunt domino magnum afferre detrimentum, ubi plures congerit A.A. cum Golinio de Procurat. part. 2. cap. 5. n. 58. Ciriaco. contro. 278. n. 60. Y con especialidad quando no se advierte necesidad para dicho deslinde, y que por lo mismo, y ser en perjuicio del Sr. Duque, no devia, ni pudo haverle infiado, aun en el caso que fuese legitimo Procurador: Escob. de ratiociniis, cap. 23. n. 8. y 9. D. Larrea *alleg.* 15. n. 31. *Procuratori non videtur datum mandatum, ut iniuste aliquid petat*, con otros que cita, D. Greg. Lopez *in leg.* 19. *tit.* 5. *Part.* 3. *glof.* 9.*

139. De forma, que sin embargo de que la Señora Duquesa Curadora, y aun el Sr. Duque, siendo ya mayor de edad, huviesen ratificado, y aprobado todo lo hecho por el supuesto Procurador, y el figurado fitamiento (que no lo hicieron), con todo no se convalidaria la referida nulidad, no probandose primero en el Sr. Duque la ciencia de la nulidad, no solo del hecho, sino tambien del derecho: Govio *consult.* 31. á n. 12. Agustín Barbof. *lib. 2. voto* 65. n. 36. & 37. D. Salg. *in labyrint.* *decis.* 8. á n. 10. *ibi: Neque evitari potest huiusmodi nullitas ex eo, quod benedictus sui juris factus ratificaverit cambium mediante mutuo celebrato, ut illud extinguatur; quia non potest dici inducitur convalidatio, seu ratificatio precedentis contractus nulli, non probata prius in benedicto aprobante scientia plena nullitatis, nedum facti, sed etiam juris. Costa de jur. & fact. ignorant. inspect.* 57. n. 3. *ibi: Ratificatio induci non consuevit, etiam ex longissimi cursu temporis, absque praeambula scientia ex leg. 2. ff. de jur. & fact. ignorant.*

140. Ni es del caso la ciencia que se arguye en su Exc. por medio de sus oficiales, con motivo de que en el deslinde se havrian ocasionado gastos, que se notarian en las cuentas; porque la ciencia ha de ser cierta, y no presuntiva, quando se trata de grave perjuicio al Señor, ó de quitarle algun derecho: Farin. *decis.* Rota Rom. tom. 2. *decis.* 507. n. 7. *ibi: Scientia officialium non arguit scientiam domini, quando agitur ad inducendum praedictum domino, vel de auferendo illius iure, & n. 8. Scientia non sufficit praesumpta, sed debet esse certa, & evidens, quando agitur de praedictis alterius, & de auferendo iure tertii. Gratian. discip. forens. tom. 4. cap. 752. n. 19. ibi: Dominus non praesumitur scire ea, qua sui Agentes, & Procuratores faciunt.*

141. Es proposición de regla, que la ignorancia de hecho á nadie daña, *ex text. in leg. 9. ff. de jur. & fact. ignorant. & leg. 8. eod.* No se duda, que la instancia del deslinde del año 1730. fue del supuesto Procurador Leonardo de la Fuente, y su voluntariedad, y error de hecho, y contra derecho, no pudo perjudicar á su Exc. entonces sucesor en el Mayorazgo: *Ex text. in leg. 5. ff. de jur. & fact. ignorant. ibi: Iniquissimum videtur cuiquam scientiam alterius, quam suam nocere; & ibi glof. & menos pudo perjudicar al Sr. Duque, actual sucesor en el Mayorazgo: Valeron de *transact.* *tit.* 3. *quest.* 2. á n. 13. Además, que la presunción de ciencia ha de recaer sobre hecho propio, y no ageno, como lo fue de dicho supuesto Procurador; Costa de jur. & fact. ignorant. *inspect.* 64. n. 9. & *inspect.* 65. á n. 5. y constando con toda evidencia el error de dicho fitamiento del año 1730. y ser hecho del llamado Procurador, de cuyo poder especial no consta, y era indispensable, como vá fundado n. 137. se afianza ser de ningún merito dicho fitamiento: Mascard. de *probationib.* *concl.* 642. n. 1. *ibi: Error probatur, probando rem aliter se habere, & n. 2. Quando agitur de errore in facto alieno, como sucede en la contingencia de este Pleyto.**

142. De este insubstistente, y nulo fitamiento, que se dice executado en 26. de Julio 1730. quiere inferir la Villa, que sería dueño de los Saladares, y tambien de las tierras que en él se deslindaron, pero uno, y otro carece de fundamento legal. Lo primero, porque probado, como lo está, que los Saladares son del Sr. Duque, y que el fitamiento se hizo voluntario, y nulamente, no puede producir efecto alguno á fa-

vor de la Villa, ni para el dominio de los Saladares, ni para otro fin; porque lo que es nulo, no produce efecto alguno.

143 Lo otro, porque aun quando pudiesse tener alguna subsistencia el nulo finamiento del año 1730, tampoco podria dar derecho à la Villa, por no tener èsta dominio alguno en el terreno de Saladares, como llevo fundado: Y para convencer de una vez à la Villa, se deve suponer, que las Villas solo tienen dos generos de bienes: Unos que son propios de la Villa, y estàn en su dominio, como son los Molinos, Predios, &c. y èstos estàn destinados para las cargas, y urgencias de la Villa, como Villa; pero no para utilidad de los particulares: *Ex text. in §. Universitatis 6. inffit. de rer. divif. Text. in leg. 2. §. 1. ff. quod uniuscuique Universitatis nomine. L. 10. tit. 28. part. 3. Cort. decis. 212. n. 5. Otero de Pasc. cap. 2. n. 6. Lag. de fruct. part. 1. cap. 12. n. 236.*

144 Otros bienes son comunes de todos los vecinos de aquella Villa, ò Lugar; pero no estàn en dominio de alguno, si que sirven para utilidad, y uso de todos, como son los caminos, plazas, el theatro, las fuentes, los pafos publicos, &c. *Lag. de fruct. part. 1. cap. 12. n. 236. Valer. de transact. tit. 4. quest. 3. à n. 1. L. 9. & 10. tit. 28. part. 3. Cort. decis. 212. n. 5. Text. in §. Universitatis 6. inffit. de rer. divif. Hermof. in leg. 15. tit. 5. part. 5. glos. 1.*

145 Elto supuesto, veafe aora à que classe de las dos se puede aplicar el figurado dominio de los Saladares, y desde luego se descubre que à ninguna de ellas. No à la primera, porque si fuesen propios de la Villa, les huviera manifestado al Real Consejo, al tiempo de introducir la pretension de Arbitrios; ni huvria la Villa repartido la fofa à los pobres jornaleros, ni hecho tan excesivas limosnas, que le estàn prohibidas. *Ex leg. 10. tit. 7. lib. 7. Recop. D. Greg. Lop. in leg. 10. tit. 28. part. 3. glos. 2.*

146 Ni tampoco à la segunda, porque repugna, que siendo bienes comunes no les aplicasse la Villa à beneficio de todos los vecinos, deviendo gozar todos de èl, ni podia restringirle à solo los pobres jornaleros de la Villa, y Universidad, ni darle otro destino en perjuicio del comun, y resto de vecinos. *L. 9. tit. 28. Part. 3. ibi: Ca todo homo que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobredichas, è son comunales à todos, tambien à los Pobres, como à los Ricos. Lag. de fruct. lib. part. 1. cap. 12. n. 137. Valeron de transact. 4. quest. 3. n. 3. Hermof. in leg. 15. tit. 5. glos. 2. n. 49. & 51.*

147 De que se evidencia, que la Villa no es dueño de los Saladares, ni tiene en ellos derecho alguno, y que quanto ha executado, ha sido por via de gobierno economico, y por tolerancia, y en virtud de permiffos de los Señores Duques; porque como puede componerse el que la Villa sea dueño de los Saladares, y que haya repartido el producto de èstos à los pobres vecinos Labradores de la Villa, y Universidad de S. Juan, siendo esta limosna tan excesiva, que ha havido año que ha importado por Arrendamientos, el producto de dichos Saladares, 3000. lib. ? y como cabe que la Villa pudiesse hacerla sin expressa Facultad Real? mayormente por una Villa, que se halla tan pobre, que siempre ha vivido de arbitrios cargados sobre el comun. *L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. L. 16. tit. 28. Part. 3. & ibi D. Greg. Lop. glos. verb. per comun. ibi: Sed an possit ex eis fieri elemosynam Monasteriis ipsarum Civitatum: Semper hoc videtur habita licentia in Reglo Consilio, & cum Principis consultatione. Text. in leg. non solum 4. C. de præd. minor. Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 8. n. 87. Noyer. alleg. 26. n. 186.*

PARTE TERCERA.

EN QUE SE DA SATISFACCION A LOS ARGUMENTOS, Y fundamentos de la Villa.

148 **E**L primer fundamento de la Villa, para llamarse dueño del territorio de Saladares, es el que ya se ha dicho de haver dado providencias ve-

dando, y desvedando el corte de la fofa, y haver repartido en algunos años su producto entre los pobres Labradores de la Villa, y Universidad, y entre otros haver arrendado dichos Saladares: pero à este que llama fundamento se le ha dado entera satisfaccion à los num. 67. y siguientes.

149 El segundo argumento le funda la Villa en varios Testimonios, que ha librado el Escrivano de Ayuntamiento, referentes à un libro que tiene en su Archivo, y en èl se anotaron los que supone Privilegios, que havrian hecho los Señores Reyes à la Villa de Elche, y sus vecinos: pero de todos estos que llama Privilegios, no consta de su legitimidad, y solo son sacados de un libro que tiene la Villa en su Archivo, que por ser èste privado, y la Villa principal interesada en este Pleyto, no hacen fe, ni merecen credito alguno, faltandole al Archivo las qualidades que deven concurrir para denominarse publico, y que los papeles, y documentos custodidos en èl, merezcan entera fe, segun va fundado num. 102. 103. y 104.

150 Por estos, y otros defectos se contradixo en el discurso de este Pleyto la legitimidad de estos supuestos Privilegios, y por haverse librado los Testimonios, sin haver concurrido el Apoderado del Sr. Duque, no obstante que pidió se señalassen dias, y horas para asisitar al tiempo de librarles, foj. 476.

151 Por todos estos defectos no merecen fe, ni credito los expresados Testimonios: pero aun prescindiendo por aora de ello, y sin perjuicio de la verdad, y aun quando fueran ciertos (de cuya realidad no consta) tampoco podrian acreditar lo que la Villa pretende, porque ninguno de los supuestos Privilegios concede à la Villa los terminos, y tierras incultas de Elche, y menos el terreno de Saladares.

152 Los que se suponen del Señor Rey Don Jayme foj. 229. y siguientes. se reducen à conceder algunas franquicias, respeto à las tierras que entonces posehian, y eran de los derechos de peages, y otros pagos.

153 En los que se dicen del Sr. Infante Don Manuel concedió à los pobladores, y vecinos de Elche la particion de las casaf, que Lazaro Perez, D. Guerrero, y Julian de Tragona, Domingo Monfony, Arnaldo Bosquet les dieron, y tambien la particion de las casaf, y heredades, que Gonzalbo Ibañez, Martin Martinez, y Domingo Perez, Partidores de dicho Sr. Infante, les havian dado, ò les dariàn, para que lo huviesfen firme para si, y sus descendientes; pero con tal que huviesfen de poblar, y si no, que lo diesfen à otro; y lo mismo se repite en otro supuesto Privilegio foj. 232. n. 344. y todo ello se reduce, à que el Sr. Infante hizo repartir casaf, y heredades para poblar à Elche; pero falta aora acreditar, que tierras son las concedidas à dichos vecinos; y en este caso solo seràn francas de los referidos derechos, aquellas unicamente que se justificen haverles pertenecido por la referida particion, y no todas las demàs del termino.

154 De todo esto se infiere, que las tierras que quedaron incultas, permanecieron en dominio, y propiedad del Sr. Infante, y fueron todas aquellas que no repartieron los Partidores, que nombrò dicho Sr. Infante; y por lo mismo no se cultivaron; y permanecieron yermas: Y como èstas, aunque las pudo entonces repartir; no lo hizo, quedaron en el dominio de dicho Sr. Infante; y passaron à sus successores, y oy al Sr. Duque en fuerza de las Reales Donaciones: Con lo que se ve desde luego que à excepcion de aquellas tierras que se supone repartieron los Partidores, que nombrò el Sr. Infante, todas las demàs son en dominio, y propiedad del Sr. Duque, como lo eran del Sr. Infante D. Manuel, y despues de su Mag. y por lo mismo es positivo, que todas las tierras del termino de Elche eran de su Mag. y oy lo son del Sr. Duque, à excepcion unicamente de aquellas, que justificaren los vecinos ser suyas, y haverlas cultivado, y panificado en virtud de legitimos titulos.

155 De estos pues supuestos Privilegios, quando fuesfen ciertos, se acredita el

dominio, que el Sr. Duque tiene en todas las tierras del término de Elche, à excepción solamente de aquella corta porcion, que probaren haverse repartido por los que el Sr. Infante D. Manuel nombrò, y no justificandose esta particion, deven considerarse en dominio del Señor Duque.

156 Ninguno de estos que llama la Villa Privilegios, se halla aprobado, ni confirmado por los Señores Reyes sucesores, ni anotado en el cuerpo de los Privilegios, y libro de lo salvado, ni tampo han tenido observancia alguna, antes si consta el ningun uso de ellos, y su inobservancia, que basta para que quando huviesen sido ciertos, por el no uso de ellos, les havrian perdido la Villa, y sus vecinos. D. Larr. alleg. 109. n. 17. & in alleg. 64. n. 31. L. 42. tit. 18. Part. 3.

157 El tercer argumento de la Villa es: El suponer tendria facultades para establecer tierras en termino de Elche, y sitios para casás, y que así lo havia hecho, y aun concedido algunos pedazos de Saladar al Alguacil, y al que hacia el papel de Santo Thomàs en la fiesta de la Virgen; así lo expone foj. 311. 314. 315. y siguiente.

158 Pero reconocidos los documentos à que se refiere, desde luego se descubre, que no son autenticos, ni se facientes, sino unas simples anotaciones puestas en sus libros, que de nada sirven por voluntarias, segun va fundado n. 102.; y porque no son formales establecimientos, aun quando fuesen ciertos (que se niega) pues los mas se reducen à unas gracias, ò concesiones para cerrar callejones, abrir algunas puertas, y porticos, ò casitas en el Valle, y Murallas de la Villa, ò mudar algun pedazo de Camino, ò Era: Y estas concesiones quando constassen legitimamente, no son establecimientos, ni dan derecho alguno à la Villa.

159 Lo uno, porque no tienen reponcion anua, ni otra alguna, con sujecion à los derechos emphyteuticales, siendo solo unas gracias temporales à voluntad (segun se expresan) de los concedentes, y muchas de ellas para hermoascar las calles, segun se expone à foj. 314.

160 Aunque en algunas de estas gracias, y concesiones, que supone haver hecho la Villa, se diria haverse impuesto canon, ò censo, siendo à favor del Hospital de la misma, bajo cierta cantidad, y con facultad de poderse redimir, y quitar, no se deven considerar establecimientos, sino ventas, que quando fueran ciertas, no pudo hacerlas la Villa, por estarle prohibido estas enagenaciones sin Facultad Real. Así lo establecen las Leyes 10. y 11. tit. 7. lib. 7. Recop.

161 El Testimonio de foj. 317. aunque dice el Escrivano, que se refiere à los Protocolos que tiene en su Archivo, y que en ellos constaria de algunas Escrituras de cargamientos de censo, y otros de redempcion, y quitamientos de algunas cantidades cargadas en favor del Hospital, y que serian por las gracias, y concesiones, que la Villa les havia hecho de algunos sitios en el Valle, ò Murallas, para fabricar, ò ensanchar sus casás. De nada sirven estos documentos, porque tampoco prueban en manera alguna los establecimientos, que supone la Villa; porque las Escrituras, quando fuesen ciertas, solo probarian los cargamientos, ò redempciones de censos; pero no que fuesen por establecimientos de la Villa, porque estas expresiones de que eran por las gracias que la Villa les havia hecho, solo son enunciativas, que nada prueban. Pareja de *infrum. edition. tit. 7. resol. 9. n. 2. ubi plures citat.*

162 Y si fuesen establecimientos formales, constarian por Escrituras publicas, como los citados cargamientos, que estos pudieron haverse hecho con otros motivos.

163 Los otros Testimonios de foj. 319. y 322. tambien son referentes à los libros de la Villa, que no havien de, ni merecen credito alguno, por ser la Villa interesada en este asunto; y las anotaciones puestas en ellos, pueden haverse hecho à la manera, para querer fundar derechos à su favor; porque quando fueran ciertos los establecimientos, deberian constar por Escrituras publicas para seguridad de ellos, obli-

gacion de los agraciados, y de la Villa, que se dice concedente.

164 El Testimonio de foj. 322. que es el unico en que se refieren algunas gracias, ò concesiones de algunos pedazos de tierra, aunque cortos, tiene los mismos vicios de ser referente à sus libros, y solo unas simples, y voluntarias anotaciones puestas en ellos por los mismos interesados, que merecen total desprecio.

165 Ninguna de estas gracias, ò concesiones, que supone la Villa haver hecho, comprehende porcion alguna de los Saladares que litiga la Villa, à excepcion del Testimonio de foj. 262. num. 381. donde dice el Escrivano de la Villa haverle librado de papeles existentes en el Archivo de aquella, y estos, ya se ha probado, que no merecen fe alguna: con todo solo refieren haver consignado un pedazo de tierra para el que sirve el empleo de Cavallero de huerta, y otro pedazo à la persona que hacia el papel de Sto. Thomàs en la fiesta de la Virgen; pero estas consignaciones eran temporales, y solo para que se aprovechassen del producto de dichas tierras, durante la voluntad de los concedentes, que era lo mismo que los repartimientos, que en algunos años hizo la Villa de la yerva sofa.

166 Como puede la Villa alegar, que ha establecido tierras realengas del termino de Elche, quando su mismo Escrivano de Ayuntamiento Geronimo Ruiz, que lo es muchisimos años, librò Testimonio, que se halla foj. 104. n. 159. y repetido en otro, presentado por la Villa à foj. 380. n. 525. en que expresa, que havendo reconocido las ordenanzas que tiene la Villa para su regimen, y gobierno, no se halla en ellas prevencion alguna sobre rompimientos de tierras realengas, ò de pastos, y que por los papeles de la Villa tampoco constava haver dado esta licencia para tales rompimientos: luego la Villa jamás ha hecho establecimientos de tierras realengas, ni dado licencias para romperlas.

167 Esto mismo se acredita, porque en el año 1750. quando de orden de su Mag. comunicada por el Sr. Marqués de la Ensenada, al Sr. D. Manuel Satrio Castejon, Alcalde de Casa, y Corte, y por este, al Corregidor de Elche, para que averiguasse los rompimientos de tierras, que se havian hecho en dicha Villa, así en Montes, como en Valdios, y demás sitios, y que sus Possehedores manifestassen los titulos, ò justificaciones que tuviesen de todas aquellas, que de antiguo, y antes de los 20. años de dicha Real Orden se huviesen hecho, segun consta à foj. 375. n. 520., no manifestó la Villa, el que aora supone derecho, ò facultad para establecer.

168 Y en otra Real Orden del mismo año, se repitió lo mismo foj. 376. n. 521. previniendo en una, y otra, que las justificaciones que presentaren los Interesados para haver podido hacer los rompimientos, las remitiesse el Juez comisionado al Marqués de la Ensenada, para que en su vista resolviesse su Mag.; y si constasse del rompimiento, y no del titulo, se reduxesse à pasto: Sin embargo pues de que el Juez comisionado practicò todas las diligencias mandadas en los citados Reales Decretos, con citacion de los Sindicos de la Villa, y Univeridad, ninguno de ellos reclamò, ni manifestó tener derecho, ò facultad la Villa para establecer tierras en los Valdios, ò Realengos de su termino; antes si dieron los Testimonios, que van expresados de no haver dado licencias algunas la Villa para tales rompimientos; ni tampoco hubo persona alguna de las muchas que havian rompido tierras, que manifestasse titulo de establecimiento hecho por la Villa, sin embargo de que resultò haverse rompido 19373 tahullas, como todo se reconoce por las diligencias de foj. 376. 377. y sig. Y en vista de todas ellas, recayò la resolucion de su Mag. en 28. de Febrero 1751. comunicada en 30. de Setiembre del mismo, que consta por la Carta Orden, que se halla foj. 105. n. 161.

169 En esta pues se dice, que enterado su Mag. de que ninguno havia hecho, constar tener facultad, ni derecho para romper tierras realengas del termino de

Elche, si solo el Exc. Sr. Duque de Arcos, que lo havia justificado, y de estar en posesion inmemorial (como dueño territorial, y solariego de Elche) de establecer dichas tierras, y de penar, y castigar a los que sin su licencia las havian rompido, teniendo para ello Ordenanzas, y Estatutos sobre estos rompimientos, vino su Mag. en mandar, que por aora, y sin perjuicio de su Real Persona, Real Cabaña, u otro tercero, y de mayor conocimiento, que se permitiesen los citados establecimientos, en consecuencia de la justificada posesion de hacerles: Con lo que se acredita el dominio territorial, que tiene el Sr. Duque en Elche; y que la Villa ni ha tenido, ni tiene facultad para establecer, y por consiguiente, que no es, ni puede ser dueño de las tierras Saladares, como terreno inculto.

170 La objecion que hace la Villa, de que en estas diligencias entendi Montes, que fue Administrador del Sr. Duque, y Castejon su Abogado, no sirve, porque la resolucion fue de su Mag. y se hizo todo a vista de la Villa, y con su citacion, que no pudo alegar ignorancia; y si el haver sido Abogado de una Casa, le imposibilita para tener empleos del Rey, y comisiones Reales, no havia en las Audiencias, y Consejos muchos de esta clase, y aun en los primeros ministerios como oy se hallan; y pudiera haver escusado esta objecion la Villa, por el honor del Sr. Castejon, que fue Ministro muy condecorado, y sirvió el empleo de Alcalde de Casa, y Corte.

171 Contra esta Real Resolucion de 28. de Febrero 1751. quiso tambien oponer la Villa la anterior de su Mag. del año 1747. que se expidió quatro años antes, y sobre diferente assumpto, porque la del año 1747. fue extinguiendo la Junta de Valdios en tierras realengas por los justos motivos que tuvo su Mag. para ello, y despues de esta extincion, resolvió su Mag. dar comision al Marqués de la Ensenada para la averiguacion de las tierras, que se havian rompido en termino de Elche, y esta fue particular, y separada de aquella primera general, que no pudo obrar efecto alguno para la posterior: mayormente quando fue tan publica, que por la resistencia de Clerigos, y Militares, se expidieron Ordenes por los Reales Consejos, que resultan en las Cartas de Don Juan de Peñuelas, folj. 385. n. 534. y otra de Don Joseph Garcia Rodriguez, folj. 386. num. 535.

172 Finalmente, como podia la Villa pretender el derecho, y facultad para establecer, quando está prohibido por las Reales Leyes, y solo el Principe puede concederla: Y si la Villa huviera hecho, como supone, formales establecimientos, con censo anual, y perpetuo, constaria entre sus propios, y les havia manifestado al Real Consejo, al tiempo que solicitó la facultad para cargar arbitrios sobre el comun, que no lo hizo, consta a folj. 682. y 686. Ramo 2. y se cita folj. 72. n. 113. del Memor. y era mas regular, que estos pechos, y censos, en el caso que fuesen ciertos, huvieran sido en beneficio del comun, y no con aplicacion al Hospital, que serian especie de enagenaciones, que están prohibidas a las Villas, como está fundado, y lo disponen las Leyes 10. y 11. tit. 7. lib. 7. Recop.

173 Para esforzar su derecho la Villa, en el particular de establecer, ha presentado un Testimonio de su Escrivano a folj. 329. n. 464. en que expresa haver reconocido una copia de Mandato, y firma de derecho, a lo que se ve firmada por el Notario Carlos Gracia; y que por dicha copia resultaria, que a solicitud de Andrés Ximenez, Intimado Sindico de la Villa de Elche, havia obtenido en la gobernation de Orihuela, para que no perturbassen a la Villa en la posesion, seu quasi, que supone tendria de establecer las tierras realengas de su termino, para cultivarlas, y fabricar casas, y que de esto se haria mencion en algunos Concejos Generales, y que segun nota al pie de dicha copia, parece se havia hecho saber en 9. de Febrero 1704. a D. Casimiro Segura Governador, al D. Pedro Huberna Assessor, y al D. Francisco Gil Abogado Fiscal, todos de dicha Villa de Elche.

Quien

174 Quien no advierte desde luego lo inutil de este documento: Lo primero es librado de una copia, y sin fecha, que no hace fe, segun lo previenen las Leyes 54. 114. tit. 18. Part. 3. Lib. 4. Recop. Pare. de instrum. edit. tit. 1. folj. 3. §. 2. n. 57. Y era mas regular (si fuera cierta la que supone firma de derecho) haver guardado el Despacho original, o haverse sacado de la misma gobernation de Orihuela, donde estarian los Autos originales: Lo segundo estar obtenida la supuesta firma de derecho por Andrés Ximenez, sin constar de Poderes especiales para ello, que son indispensablemente precisos. Bas cap. 51. n. 33.

175 Lo tercero, porque como ya llevo fundado, estas firmas de derecho en los abolidos Fueros se conseguian con mucha facilidad, sin formalidad de juicio alguno, si solo con presentar uno, o dos Testigos, y que resultase la posesion *aliquo modo*, y aun con solo alegarla: Y por lo mismo se convertian en simple citacion, como va fundado a los num. 113. y siguientes.

176 Lo quarto, porque aun prescindiendo de todo lo referido, siempre era preciso, è indispensable, el que la firma de derecho se notificasse en persona, a los que pudiera, o deviera perjudicarles, y contra quienes quisiese firmar de derecho; y esta supuesta firma no se hizo saber a entonces Duque, dueño de Elche, ni a ninguno de sus Procuradores, pues solo por nota se dice, que parece se hizo saber al Governador, Assessor, y Abogado Fiscal; pero ninguno de éstos tenia Poderes del entonces Duque, deviendo haverse hecho la notificacion en persona al mismo Duque, para que pudiese obrar efecto alguno, y pararle perjuicio, segun va fundado al num. 113.

177 De todo lo hasta aqui expuesto, se reconoce la insuficiencia de lo que la Villa ha articulado en su preg. 17. folj. 307. n. 451. queriendo por ella probar, que estaria en posesion de establecer sitios para casas, y tierras para cultivar, y dar licencias para pastos, cortes de leña, y demás servidumbres, de las tierras, y Montes de su termino, y cortar junco en los Saladares. Sobre esta pregunta con animosidad deponen sus Testigos; pero los mas son de oidas, y otros sin advertir lo que deponen, dicen: Que tambien dava licencias para cortar leña en los Saladares, folj. 309. n. 453. llegando a tanto su ceguedad, y pasion, que les hace ver lo que no hay, porque en los Saladares jamás ha havido leña, por ser tierra campa, salitrosa, que solo cria yerba fofa; pero los Testigos de la Villa, como interesados en este Pleyto, y apasionados a ella, han depuesto quanto la Villa les ha sugerido.

178 Y en verdad quando la Villa huviese hecho algunas concesiones sobre establecimientos, havrian sido para cerrar callejones, y algunas casitas en el Valle, y Murallas, y sin formalidad alguna, cuyos actos han sido subrepticios, sin noticia de los Señores Duques, que han estado ocupados siempre en servicio de su Mag. y validos de esta ocasion los de Elche, han procurado usurparles sus justos derechos, haciendo estos, y otros actos en tiempo que la Villa estuvo en Sequestro, y siguió esta el Pleyto de Incorporacion a la Real Corona, segun consta a folj. 45. n. 77. y aprovechando este tiempo la Villa, hizo estos, y otros actos subrepticamente.

179 Pero con toda la pasion que manifiestan los Testigos de la Villa, ninguno dice, que esta ha establecido pedazo alguno de tierras Saladares, ni se ha presentado documento que tal diga: Y al contrario el Sr. Duque, y sus Antecesores han hecho muchísimos establecimientos de tierras Saladares, que en el dia existen, y todo el Saladar de Alicante se halla establecido, y panificado, como está justificado n. 35. in fin.

180 Las licencias que supone haver dado la Villa para cortes de leña, y pastos del termino, no arguyen dominio, ni derecho alguno: En quanto a leñas se sabe, que a excepcion de los pinos que se destinan para el real servicio, los demás siempre han sido de la Casa del Sr. Duque, y los ha vendido, y percibido su producto: consta folj. 115. n. 167. y folj. 338. n. 474. por Testimonio presentado por la Villa; bien enten-

H

di-

34
dado de las tierras, y montes de dicho termino; pero no es así.
204 La Villa jamás nombró Cavallero de Sierra; si solo de la Huerta, y quiso disputar este derecho con los Señores Duques, y se declaró contra la Villa; conita a foj. 111. y 112. que solo podia nombrar Cavallero, ò Guarda de Huerta, pero no de la Sierra; y de ello ganó contrafirma el Sr. Duque en el año 1659. en opofición a la firma que dice la Villa obtuvo en el mismo año, foj. 353. n. 494. Y en el año 1593. foj. 111. y 112. tambien se declaró por esta Audiencia, que el Señor Duque, por medio de sus Bayles, y Procuradores, estava en la poffesión de conocer de todas las denuncias, y penas en quanto à las tierras del Arrabal de S. Juan, nombradas el Riego de Marchena, y dels Almagrams, nombrada huerta de Moros, y en qualquiera tierras que poffeyessen en dichas partidas los Christianos nuevos, y viejos, y en las tierras de Baltares, Casa Blanca, y en el Monte, ò Sierra del Puerto, y se repelió la firma de derecho puesta por la Villa, respeto à dichas partidas, y de las demás existentes en la huerta, y termino de la propia Villa nombrado el Franco: Con lo que se descubre la infubsistencia de los documentos presentados por la Villa, à foj. 352. hasta 355. n. 493. 494. 495. y 496. que hablan de haver nombrado esta Cavallero de Sierra, y por consiguiente que solo tuvo el nombramiento de Guarda de Huerta, que no comprehendé los Saladares, porque no son tierras huertas, si de secano, yermas, è incultas, como las de las Sierras, y Montes; y de aqui se figure, que los Señores Duques han sido siempre dueños de los Saladares, y de las yervas que en ellos se crían, y que la Villa no ha tenido en ellos mas que el exercicio de vedar, y desvedar, y después de repartir algunos años la fofa de ellos; y estos actos se han hecho por tacitos permisos de los Señores Duques.

205 Y en prueba de esta verdad la misma Villa, aunque sin citacion, ha presentado un Testimonio foj. 269. n. 388. (que no entiendo aprobar fino en quanto pueda favorecer al Sr. Duque), y en él inserta una copia de Autos, ò sumaria, que supone hizo tambien sin citacion; y en el Pedimento para ella expuso: Que para acreditar la poffesión de la Villa en los actos de repartir la fofa de los Saladares, necesitava se le admitiessen sumaria de Testigos, que ofreció, *sin que fuesse visto inducir pretension alguna contra los derechos del Patrimonio del Duque de Arcos, ni el damnificar la mas leve preeminencia que le compitiefsse*: Y estas expresiones acreditan, que la Villa ya entonces confesó, que en los Saladares no tenia dominio, si solo el exercicio en los repartimientos, y que aquel le pertenecia al Sr. Duque, y por ello hizo la mencionada expresion.

206 Aunque en las Ordenanzas que hizo la Villa, y remitió al Real Consejo para su aprobacion en el año 1742. segun expresa à foj. 244. se hallan algunas prevenciones sobre Saladares, son puramente gubernativas, como las que la Villa hacia en razon de pecado de la Albufera, y Balsa larguera; y bien se dexa ver esta verdad quando la Villa no manifestó al Real Consejo como propios los Saladares, y solo los actos gubernativos que en ellos hacia; y aun estas Ordenanzas son recientes del año 1742. en cuyo tiempo ya no se repartia la fofa de los Saladares, si que con permisos de los Señores Duques se arrendava, y fueron por demás las prevenciones en las Ordenanzas sobre repartimientos, quando estos ya no se hacian, ni los pobres percibian la fofa de los Saladares, porque se aplicava su producto à los fines que el Señor Duque destinava, segun se ha justificado à los num. 59. y 60.

207 Dice la Villa, que el haver acudido à los Señores Duques à pedir licencias para arrendar los Saladares, seria solo para confirmacion de las deliberaciones de la Villa; pero que esto no probaria dominio en los Señores Duques, y en su corroboracion se vale la Villa de las doctrinas del Cardenal de Luca en el tratado de *Emphyteusis* lib. 58. à n. 4. vorté. *Et quid ad effectum*: Pero reconocida la doctrina de este Autor, desde luego se descubre no ser adaptable à nuestro caso. Habla el Cardenal de un con-

35
curso de Acrechedores, donde pretendian los posteriores en tiempo tener preferencia à los primeros, por tener hipotecada la casa con el permiso del dueño directo de ella; cuya qualidad no tenian los primeros, porque la obligacion, è hipoteca à favor de éstos, se havria hecho sin el permiso del dueño directo; y se disputó sobre si la primera obligacion, è hipoteca seria nula por falta de la licencia del dueño directo; y aunque sobre la decision de este punto andavan varios los AA. y el Card. de Luca refuta las opiniones del Graciano en el cap. 730. de Cancerio, y Marin citados por aquel, y resuelve: Que si se considera precisa la licencia para la validad del acto, preferiran los posteriores; pero si no, los primeros. Pero que en este caso no se ventilava sobre la casa, si solo el precio de ella, como todo puede verse en este A. à n. 6. *per tot.* y de esta misma doctrina se infiere legitimamente, que las licencias, ò permisos acreditan dominio en el que las concede, pues en otros terminos no se dudaria de la subsistencia de la obligacion; y por lo mismo se colige ser medio eficaz para probarle, el pedir semejantes licencias, porque de lo contrario no las huviera pedido la Villa, como no lo hace en las cosas en que tiene la libre disposicion, como es en sus propios, y arbitrios, segun está justificado à los num. 97. y 98.

208 Además que el Sr. Duque no solo concedia las licencias, y permisos que le pedia la Villa, si que muchas veces las denegava; como resulta foj. 71. hasta 76. n. 106. hasta 113. luego no era solo aprobar lo que la Villa determinava, si concederla, ò negarla las gracias que le pedia, y esto arguye, y prueba dominio, segun consta al n. 59.

209 Con lo mismo se satisface à las demás doctrinas, que sobre este particular expone la Villa, y las del Sr. Matheu cap. 6. §. 1. à n. 83. El Sr. Leon tom. 1. *decif. 82. per tot.* y el Bas part. 1. cap. 13. à n. 24. 34. *Et segg.* hablan del tiempo de Fueros, en que las Villas necesitavan pedir licencias à los dueños territoriales para imponer sifas, y hacer otros actos de cargamientos; pero nada de esto concurre en nuestra especie, porque las licencias las ha pedido la Villa, vigentes las Leyes de Castilla, después de abolidos los Fueros de este Reyno, y no solo era (como llevo dicho) conceder la extraccion, y destino del dinero que pedia la Villa, si tambien negarla, quando les parecia à los Señores Duques.

210 Dice la Villa, que los Arrendamientos que han hecho los Señores Duques de las yervas del termino de Elche, no pruevan el dominio de los Saladares, así como no le pruevan en las tierras cultivadas, y que posehen particulares vecinos: à que se le responde, que en las tierras cultivadas, aunque el Sr. Duque arrienda sus yervas para pastos, es levantados los frutos; pero en las yermas en todo el año, y en estas no hay otro fruto que el de los pastos, à excepcion de la fofa; y el Duque no solo ha arrendado las yervas de los Saladares para paftar en ellos, si que ha establecido muchísimas tierras en los mismos en lo antiguo, y moderno, y los Emphyteutas han posehido pacíficamente dichas tierras, cultivandolas, y cogiendo sus frutos, en virtud de los establecimientos de los Sres. Duques, y han contribuido, y contribuyen sus censos emphyteuticos, como se ha justificado por instrumentos, y Testigos, n. 35. 48. 49. y 50.

211 Tambien dice la Villa, que estos establecimientos serian los que havrian dado motivo al Pleyto; pero padece notable equivocacion, porque los que dieron motivo à este Pleyto, son los que se hicieron en el año 1749. y 1750. à ocasion de la fundacion del nuevo Lugar de S. Francisco de Asis, y antes, y de muy antiguo havian hecho muchísimos establecimientos los Señores Duques, y resultan de las Escrituras, y Cabreves presentados foj. 43. n. 74. foj. 44. y 45. n. 75. y 76. foj. 47. n. 79. y foj. 50. hasta 51. n. 84. hasta 91. y lo corroboran los Testigos presentados por el Sr. Duque à la preg. 2. foj. 35. 36. y sig. n. 60. hasta 70. Tambien à la preg. 10. foj. 202. y 203. n. 284. y siguiente, y en el juicio poffessorio à los presupuestos 1. 4. y 5. foj. 60. hasta 67. n. 97. hasta 101. del Memorial.

36 212 Y que los Señores han establecido en el termino de Elche, lo acredita el Testimonio que ha presentado la Villa fol. 338. n. 473. (que no caxiendo aprobar sino en quanto favorece al Sr. Duque) porque en él confiesa la Villa, que en solo el Monte de Santa Pola havia 3740. tahullas de tierras rompidas, en virtud de establecimientos de los Señores Duques, con lo que se acredita el derecho de establecer, y la inmemorial de haverlo hecho siempre.

213 Y aunque supone la Villa, que en el año 1768. havia mandado su Mag. que en el Monte de Sta. Pola no se diesen licencias para rompimientos de tierras, y que en todos los assumptos que se tratasse de Montes, leñas, y plantios, asístiese el Alcalde Mayor, segun Testimonio que ha presentado la Villa à fol. 339. n. 475. quando fuese cierta la orden, lo que probaria es, que en el Monte de Sta. Pola, que su Mag. le tenia destinado para la mina de la Alcoraya, no se concediesen licencias para corte de leñas, ni rompimientos de tierras, por el perjuicio que resultaria en la falta de maderas, y esto evidencia, que en todas las demás del termino ha podido hacerlo el Sr. Duque, pues para no continuarlo en el Monte de Santa Pola, fue preciso la orden del año pasado 1768. por la Secretaria de Marina, y finembargo han permanecido, y permanecen todos los establecimientos, que los Señores Duques han hecho en él; y la Villa no los ha reclamado, aunque quiere suponerse dueño del Monte de Sta. Pola, contra lo que dixo en el Pleyto de Incorporacion, y reales donaciones, fol. 39. 40. y 41.

214 La Villa para llevar adelante su empeño, se vale de argumentos impertinentes, como es el querer probar, que seria dueño de los Saladares, porque en el año 1613. havia dado licencia el Sr. Duque à la Villa para tomar à cenfo 16000. lib. con facultad de que pudiesse obligar todas, y qualesquiera sifas, peytas, y otras imposiciones, rentas, casás, edificios, huertas, Villas, plantados, y otras tierras de regadío, y secano, Montes, Dehesas, Valles, y Vedados, y singulares personas de dicha Villa, segun resultaria del Testimonio fol. 253. num. 374.

215 Tan lejos está de poder acreditar este Testimonio (quando fuese cierto lo que la Villa pretende) que antes al contrario evidencia, que la Villa no tenia dominio alguno en los Saladares, porque à tenerle, era mas fácil, y regular obligar este territorio especial, como dueño que se intitulava la Villa de él, y no los demás bienes que no eran suyos: Y acafo, por que en la licencia se expresassen las tierras plantadas, seria dueño la Villa de ellas, ni de las demás propiedades que se expresan!

216 Las licencias para estos cargamientos se concedian en tiempo de los abolidos Fueros por los Señores territoriales, así como aora por S.M. y su Real Consejo, y solo obran, y tienen efecto en aquellos bienes, que son propios del que les obliga, y no mas.

217 De este documento que ha presentado la Villa, infiero con evidencia, que la Villa no es dueño de los Saladares, ni lo era en aquel año de 1613. porque si lo huviera sido, pudiera haver echado mano del producto de dichos Saladares, y con él haver focorrido à los vecinos, y abastecido el posito de la Villa, para cuyo fin tomó, y cargó 2000. lib.: Y como es crehible, que estando la Villa tan pobre, que necesitava de tomar 16000. lib. para quitar censos, y abastecer el posito, que en aquel tiempo hiciesse la limosna que supone en repartir la sosa de los Saladares à sus vecinos, y de la Universidad de S. Juan? pudiendo, y deviendo, si huviera sido dueño de los Saladares, haver arrendado la sosa de éstos, y de su producto abastecer el posito de la Villa, como lo hizo en el año 1738. con permiso, y licencia del Sr. Duque, y consta à fol. 72. n. 107. siendo así, que en los años que se ha arrendado por concesiones de los Señores Duques, ha importado en cada uno mas de 2000. pesos, y año de 2000.; consta à fol. 76. n. 114. luego con fundamento puedo decir, que este documento presentado por la Villa, prueba, que los Saladares no son, ni han sido jamas de ésta, y si, de la Casa del Señor Duque.

La

218 La Villa no ha hecho otro en este Pleyto, que solicitar la mayor confusión, mezclando assumptos impertinentes, y presentando un fin numero de documentos sacados de sus libros, y los mas sin citacion, como son los de las fol. 238. y fig. n. 360. fol. 250. n. 371. fol. 266. n. 384. fol. 268. n. 386. y 387. fol. 269. n. 388. fol. 280. n. 406. fol. 328. n. 462. y fol. 332. n. 466. y nada conducentes à la disputa del dia, que solo sirven para confundir la justicia, que assiste al Señor Duque.

219 El Testimonio que ha presentado la Villa à fol. 236. n. 356. aunque es referente à sus papeles (que no hacen fe), con todo resulta por el que la Ciudad de Barcelona, quando tenia en empeño la Villa de Elche, segun dice ésta, le havia escrito carta en 10. de Setiembre 1393. concediendole todos los bienes muebles, e inmuebles de la Juderia de dicha Villa, que se le havian dado à la Ciudad de Barcelona, y este documento (que solo apruebo en quanto favorece al Señor Duque) prueba con evidencia, que todas las propiedades del termino de Elche eran de su Mag. y que la Villa no tenia en ellas, ni en su termino dominio alguno; y por ello pidió à la Ciudad de Barcelona, le hiciesse gracia de los de la Juderia.

220 Tambien se vale la Villa del Testimonio que ha presentado à fol. 266. n. 512. en el que resulta, que en el año 1754. se havia deslindado el partido del Donativo, ò Alquerias, por ser todas las propiedades comprendidas en él sujetas al dominio directo del Sr. Duque, con todos los derechos de Luímo, y Fadiga, aunque sin responsion anual; y este deslinde se hizo para distinguir las demás tierras de los otros partidos, que están tambien sujetas à los mismos derechos, y à demás corresponden censo anuo emphyteutico; y este documento presentado por la Villa, acredita el dominio territorial de todo el termino de Elche en el Sr. Duque, finembargo del deslinde referido, porque este solo fue para distinguir los terrenos que no tienen censo anuo, aunque todos están sujetos al dominio directo del Señor Duque.

221 Los dos Testimonios que ha presentado la Villa fol. 247. n. 370. y fol. 258. n. 377. nada adelantan su pretension: El primero se reduce à una copia que supone de Real Cedula del Sr. Rey D. Fernando de 7. de Marzo 1489. en razon de la disputa que tuvo la Ciudad de Valencia con la Villa de Elche sobre pastos, en que no fue citado el dueño, que entonces era de Elche, y así nada podia perjudicarle, fuera de que este documento mas daña, que aprovecha à la Villa, porque solo le dexa para sus pastos, la redonda que tiene, y al dueño las dehesas que tenia en ella, y Lugar de Crevillente, que son todo el termino, como ya lo gozó, y disfrutó en el año 1464. la Señora Reyna Doña Juana.

222 El otro Testimonio es referente à un libro de la Villa, en el que supone se hallaria una Carta, que dice ser de la Justicia, y Jurados de Orihuela, para hacer el deslinde del termino, por estar confinante; pero quando fuese cierta esta Carta, no consta, que se hiciesse el figurado deslinde, ni por él consiguiera derecho alguno la Villa, por la nulidad en la falta de citacion al entonces dueño de Elche; como interesado en él, segun principio de derecho. Paz tom. 1. part. 1. temp. 3. n. 39. & 40.

223 La probanza que ha dado la Villa de Testigos es absolutamente despreciable, por ser los mas de ellos interesados en este Pleyto, por vecinos de Elche, y los otros, que son vecinos de Guardamar, confinantes con dicha Villa, por las amistades, y parentescos que tienen con los de Elche, y muchos de ellos son descendientes, y naturales de dicha Villa, y enemigos de la Casa de los Señores Duques, porque sus Procuradores, y Ministros les denuncian, y penan por las entradas à cazar, y pescar en la Albufera, que está confinante con Guardamar.

224 En la segunda pregunta de este juicio de propiedad, y en las tres primeras del juicio posesitorio articula: Que como dueño que era la Villa del terreno de Saladares, estaria en la inmemorial posesion de tener por proprias suyas las tierras Sa-

K

la

ladares, y de repartir la sofa que se cria en ellos à sus vecinos; pero sobre estos extremos ya tengo manifestado lo que por gracia, y limosna de los Señores Duques, ó por su tolerancia hacia la Villa, que en lo antiguo no repartía, si que cada uno cogía la sofa donde le parecia; y especialmente los que tenían tierras confinantes.

225 Pero lo que hay mas de advertir es, que la Villa articula foj. 208. n. 295. Que de inmemorial estaria en la posesion de arrendar hasta el año 1730. toda la sofa de dichos Saladares en publica subhastacion à mayor postor; esto mismo lo repite la Villa en la preg. 7. de este juicio de propiedad foj. 290. n. 422. lbi: *T en la de arrendar à voz de pregon al mayor postor en publico remate, para favorecerles mejor con el precio de ellos, segun, y como lo executaba antes de dicho año 1730. de tiempo inmemorial; y se ha justificado por propia confesion de la Villa, que en el año 1733. fue el primero en que se subhastó, y arrendó, mediante permiso del Sr. Duque, y lo acreditan los Testimonios que ha presentado esta foj. 259. n. 328. y sus Testigos contestan las referidas preguntas, solo porque la Villa lo dice, faltando à la verdad.*

226 En la preg. 4. de la probanza de la Villa en el juicio posesorio, articula esta foj. 219. n. 321. Que de inmemorial tendria la posesion de tener reservados para pastos de las cavallerias de labor, los terrenos, ó Amarjales, situados desde el Puente nombrado de la Mota hasta el nuevo, que son los señalados en el Mapa formado de oficio con los n. 4. y 5. y todos sus Testigos lo deponen; pero à todas luces fe descubre lo inveridico de esta preg. y de las doposiciones de sus Testigos, porque hasta el año 1721. en que empezó el Cardenal Belluga de la Balsa larguera del Sr. Duque, estuvieron todos aquellos, confinantes con los de la Balsa larguera, y junqueras, de forma, que hasta la Albufera impenetrables, llenos de agua, carrizo, y junqueras, de forma, que nadie podia transitarles, ni entrar en ellos, y solo servia de abrigo à los Migaltes, y por lo mismo era imposible, que las cavallerias entrasen à pastar en este terreno; asi consta à foj. 165. n. 213. y siguent. sobre el presupuesto 4. pues para entrar à cazar, era preciso hacerlo con Barcas; y asi consta por los Testigos del Señor Duque sobre el presupuesto 12. foj. 181. y 182. n. 238. y 239.

227 Pero desde el año 1721. que ya empezaron à desaguarse estos terrenos, los ha arrendado el Sr. Duque, y sus Antecessores, como consta de sus Escrituras presentadas foj. 147. n. 189. y de las denunciaciones, y penas à los que entraven à pastar en dicho sitio de Amarjales foj. 140. n. 186. De lo referido se sigue el ningun merito que merece el Testimonio que ha presentado la Villa à foj. 328. n. 463; y siendo este documento librado sin citacion, y referente à sus libros, ninguna fe, ni credito merecime, y con lo mismo se satisface à lo articulado por la Villa en la preg. 8. foj. 294. numero; porque antes del año 1721. como ya he probado, nadie podia entrar en los Amarjales, ó Balsa larguera, sino con Barcas, y asi es de materia imposible lo que articula la Villa en esta pregunta, y deponen sus Testigos.

228 Las preg. 3. y 5. del juicio posesorio de la Villa, y la 3. del de propiedad hasta la 7. foj. 217. y fig. n. 317. foj. 222. n. 325. foj. 281. n. 410. foj. 285. n. 413. hasta 453. hablan del deslinde del año 1730. suponiendo que la Balsa larguera, ó Amarjales, serian unicamente lo que se deslinda en aquel año, y que lo restante serian Saladares, y que por este deslinde se havia confesado el dominio en la Villa de dichos Saladares; pero ya sobre este particular se le ha dado entera satisfaccion à la Villa à los n. 133. y sig. donde se han manifestado las nulidades del supuesto sitamiento.

229 Este nulo sitamiento del año 1730. no pudo obrar lo que la Villa pretende, aun quando despues de executado, huviera la Villa repartido la sofa, que supone cria van las tierras de aquel terreno desaguado, que antes ocupavan las aguas de la Balsa larguera; si solo una posesion precaria, ó introduccion voluntaria de la Villa en el repartimiento, por estar aquel terreno inculto, y hasta que el Sr. Duque lo estab-

bleció, como los demás de los Saladares, y resto del termino.

230 Y esta es una de las mas eficaces pruebas, que manifiestan el claro derecho del Sr. Duque para el dominio de los Saladares: Y si no preguntó, supuesto que todo el terreno que designa el Mapa que formó Villamar, y señala el n. 18. de el azila tramontana de la Balsa larguera (y esta no se disputa su dominio en el Sr. Duque) si parte de este terreno, por haver quedado enjuto, en virtud de los desagues que hizo el Cardenal Belluga, la Villa le incluyó en los repartimientos de sofa, seria por esto su dominio de la Villa. Nadie lo dirá, porque el nudo hecho de repartir la sofa desde el año 1721. hasta 1748. en que se establecieron aquellas tierras, ningun derecho pudo dar à la Villa: luego tampoco puede darle el de los repartimientos que hizo de los Saladares, no teniendo para ello titulo de dotacion, ó asignacion del Principe.

231 Y esto à la verdad es lo que la Villa ha hecho, aprovechandose de las ocasiones de estar incultos aquellos terrenos, y mientras los Señores Duques no les establecieron, repartió la sofa de ellos entre los vecinos de la Villa, y Universidad, asi como antes de que la Villa lo hiciese, se aprovechaban los vecinos confinantes de aquellos territorios, cortando la sofa que en ellos se criava; y si éstos pretendiesen por dicha razon el dominio de aquel terreno, seria sin duda conocida temeridad; pues por que no lo ha de ser en la Villa, mediando iguales circunstancias?

232 Y esto se acredita, con evidencia, porque sin embargo de los repartimientos de la Villa, luego que los Señores Duques establecieron algunas porciones del terreno de Saladares, dexaron de repartirle luego, porque sus repartimientos eran de pura tolerancia, y actos clandestinos, ó precarios por tacitos permisos de los Señores Duques; y asi resulta justificado por Escrituras de establecimientos, y lo deponen los Testigos à las preg. 4. 5. del juicio posesorio foj. 60. hasta 68. n. 97. y fig.

233 El Mapa que ha presentado la Villa sin haver intervenido providencia de la Sala para su formacion, ni citacion, de nada sirve, ni lo que sus Testigos deponen en esta razon: Y podia estar ya defengañada la Villa, con lo que se expuso en este particular, y determinó la Sala en el año 1761. por su Decreto de 5. de Febrero, y posteriores en que se aprobaron las diligencias, que de comision practicó Don Antonio Perez de Villamar.

234 Hasta aqui ha querido la Villa contradecir los establecimientos hechos por el Sr. Duque, suponiendo no tendria facultad para hacerles; pero ya en este particular queda convencida, y le consta, que como Señor territorial, y solariego, ha podido hacerles, aunque dice serian solo de las pocas tierras de corta entidad, que dexaron los Moriscos; y asi lo articula en la preg. 22. foj. 358., pero ninguno de sus Testigos lo contesta, antes bien aunque de oidas deponen, que es cierto que los Señores Duques establecieron las tierras, que dexaron los Moriscos; pero esto no excluye otros establecimientos antiguos, que evidencian las Escrituras, y Cabreses, y el numero de Emphyteutas, que passa de dos mil.

235 Finalmente, la Villa despues de haver querido probar, que seria dueño del terreno de Saladares, y que les tenia como propios, y que hacia de ellos, y de la sofa que orlavan, gracia, y limosna à sus vecinos Labradores pobres, como lo tiene articulado en las preg. 1. foj. 208. del juicio posesorio, y lo repite en la 2. foj. 205. de este juicio de propiedad, y lo mismo dice en los papeles, que ha presentado, referentes à sus libros, y notas à foj. 242. donde expresa, que en 14. de Julio 1681. hizo repartimiento de la sofa, como dueño que era de dicho derecho, haciendo gracia à sus vecinos de dicha sofa, para que tuviesen remedio, y consuelo: tambien en su Pedimento foj. 423. B. Ramo. 2. del juicio posesorio, dice: *Que los Saladares les goza por donacion propria desde su fundacion, y no por prescripcion; despues que con tanto encargo ha querido probar este dominio en los Saladares, sale aora diciendo, que son*

40
de los pobres Labradores, y que les administra como Patrimonio de ellos; y así lo
expone fol. 833. versic. *Pero esta excepción*, Ram. 2. de los Autos del juicio posesorio.

236 De aquí hace contradicción en lo que expone la Villa, porque à las veces
quiere que los Saladares sean propios de ésta, y que por gracia, y limosna repartía
la sosa à sus pobres Labradores: Después dexando este medio, ha elegido el otro de
que serian de los pobres, y por solo esta variedad, se viene en claro conocimiento
del ningun derecho, que tiene à dicho terreno, *Leg. 111. tit. 18. Part. 3. in fin.*

237 Pero aun prescindiendo por aora de esta legal disposicion, digo: Que ni de
los pobres son, ni han sido los Saladares; y sino demuestre la Villa con qué titulo los
adquirieron los pobres? A menos que quiera decir, que por el de limosna, y hasta
aora nadie ha dicho, que la limosna sea titulo suficiente para la adquisicion, ni es ca-
paz de prescripcion, aun quando fuera por mil años; pues de lo contrario todos los
pobres adquiririan este derecho, contra los que voluntariamente hacen quotidianas
limosnas. *Lag. de fructib. part. 1. cap. 15. §. 4. à n. 15. & n. 65. & 68. cap. 33. §. unic. à n. 31.*

238 Si los Saladares, como supone la Villa, fueran de los pobres, no se hu-
viera dispuesto de ellos en otros destinos en perjuicio de aquellos, ni lo huvieran
consentido, ni permitido se arrendassen, y se aplicasse su producto à los fines que los
Señores Duques han dado: luego no son tampoco de los pobres, ni éstos han podido
adquirir este derecho por la limosna que se les hacia de la sosa, que en ellos se cria-
va, mayormente habiendo cessado ésta en los años que se ha dexado de repartir, por
haverse dado otros destinos. *Ex text. in leg. Mevius 66. ff. de leg. 2. Text. in leg. 23.*
Quod metus causa, cap. quia verosimile, de presumptionib. Mascard. conclus. 1370. n. 2.

239 Luego ni de la Villa, ni de los pobres son los Saladares, si de el Sr. Duque.
De la Villa no son, porque no tiene titulo alguno para su adquisicion, y prueba de
ello es, que à las veces dice, les ha adquirido por prescripcion; y no habiendo pro-
bado ésta, se acoge à decir, que les goza por dotacion propria desde su fundacion,
y no habiendo manifestado esta dotacion, queda sin efecto el pretendido dominio
en la Villa de los expresados Saladares.

240 De los pobres tampoco lo son, porque no tienen titulo, mas que el de gra-
cia, y limosna; y este no es capaz de prescripcion, como va fundado.

241 Por ultimo, la Villa ha intentado oponer tachas à los Testigos de el Sr. Du-
que (sin advertir las que padecen los suyos, de afectos, è interesados, como está fun-
dado); y aunque sobre las supuestas tachas ha hecho los mayores esfuerzos, nada ha
conseguido, porque el Sr. Duque se ha valido de los vecinos de la Villa, que aunque
Vassallos pueden testificar, y son de entera fé, y credito en este Pleyto. *Monte de fi-*
nib. cap. 58. n. 4. mayormente teniendo ellos interés en que la Villa gane este Pleyto,
por el beneficio que de ello les puede resultar, y al contrario ninguna utilidad en que
el Sr. Duque obtenga favorable determinacion, como se ha justificado à las preg. 20
3. 20. y 21. fol. 394. y fig. 432. y 433. n. 549. y fig. 633. y fig. donde expresan los
Testigos la passion, è interés que tienen todos los vecinos de Elche, y de la Univer-
sidad de S. Juan, en que la Villa obtenga favorable determinacion por la mucha uti-
lidad que de ello les puede resultar.

242 Por todos estos legales fundamentos que mi cortedad ha podido recopilar
de los voluminosos Autos, y por lo resultante de éstos, y demás que tendrá presente
la justificacion de los Señores que han de votar este Pleyto, espera el Exc. mo Señor
Duque la determinacion à su favor, con reemplazo de frutos, y costas: Y así lo sien-
to, S. S. S. S. C. Valencia, y Agosto 12. de 1773.

Don Francisco Luis Almela.

Imprimatur.
Casamayor.